



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: VULNERACIÓN A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO**

Autor: Ab. JAIME SANTIAGO RIVERA MORA

Tutor/guía: Dr. Teodoro Verdugo S. y Dr. Nicolás Rivera

**Trabajo de titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”**

Guayaquil, 7 de septiembre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

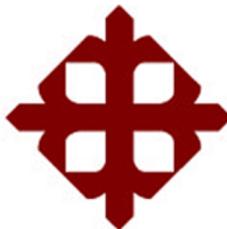
Yo, AB. JAIME SANTIAGO RIVERA MORA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **VULNERACIÓN A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

AB. JAIME SANTIAGO RIVERA MORA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **AB. JAIME SANTIAGO RIVERA MORA**

DECLARO QUE:

El examen complejo **VULNERACIÓN A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

AB. JAIME SANTIAGO RIVERA MORA

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN	2
1.1. EL PROBLEMA	2
1.2. OBJETIVOS.....	3
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	3
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	3
CAPITULO II	5
DESARROLLO.....	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2.1.1 ANTECEDENTES	5
2.1.2 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	8
2.1.3 PREGUNTA PRINCIPAL DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1.4 VARIABLES E INDICADORES	10
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	11
2.2.1. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	11
2.2.2 BASES TEÓRICAS	14
2.2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.....	14
2.2.4 ANÁLISIS Y RESULTADOS EN LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO	17
2.2.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	18
2.2.6 GARANTÍAS JUDICIALES SEGÚN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	19
2.2.7 EL DEBIDO PROCESO	20

2.2.8. ASPECTOS ATENTATORIOS A LOS DERECHOS: IMPARCIALIDAD DEL JUEZ	22
2.2.9 OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO	24
2.3 METODOLOGÍA	26
2.3.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	26
2.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	27
2.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	28
2.5.1 MÉTODOS TEÓRICOS	28
2.5.2 MÉTODOS EMPÍRICOS	28
2.5.3. GUÍA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL PARA EL REGISTRO Y ESTUDIO DE LOS CASOS.....	29
2.5.4 PROCEDIMIENTO.....	29
CAPÍTULO III.....	30
CONCLUSIONES.....	30
ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS DE LIBRE EJERCICIO PENALES³⁷	
3.4 CONCLUSIONES.....	42
3.5 RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44
ANEXOS	46

RESUMEN

El numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se contrapone a lo que establece nuestra Constitución, partiendo que el Art. 1 de nuestra Constitución manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; el numeral 3 del Art. 11 ibídem manifiesta “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación”. Existe contradicción entre nuestra Constitución y el del C.O.I.P., porque los días que da para la defensa son escasos. Afecta severamente el principio de seguridad jurídica que constitucionalmente nos ampara a todas las personas ecuatorianas y extranjeras que estén dentro de nuestro país, Si bien es cierto el principio de celeridad es un principio rector del derecho, no es menos cierto que al momento de poner en práctica el procedimiento se violenta de manera latente y severa: El poco tiempo que se atribuye para la práctica de diligencias no se las cumple y de esta manera se violenta el derecho constitucional a la defensa, como así también a la tutela judicial efectiva de nuestros derechos constitucionales. La modalidad de la investigación es mixta, refiere aspectos cualitativos y cuantitativos, sustentados en la doctrina, cifras y en estadística. La categoría es **interactiva** entrevistas a funcionarios judiciales estudio crítico con el diseño análisis de conceptos de las fuentes doctrinales y normativas que rigen el ordenamiento jurídico constitucional y penal. Otro diseño es el de **estudio de caso jurídico** de acuerdo con la problemática del procedimiento directo en nuestro país

Palabras claves:

Procesado	Derecho a la Defensa	Jueces Especializados	Desarrollo de Nuestra justicia
-----------	-------------------------	--------------------------	-----------------------------------

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1.1. EL PROBLEMA

En nuestro país se puede observar dos tipos de delitos: Los no flagrantes y especialmente los que son considerados como delitos flagrantes; mismos que son tramitados bajo el procedimiento directo, este a la vez tiene sus excepciones luego ser tramitado por la vía ordinaria. Diariamente podemos darnos cuenta a través de diferentes medios de comunicación y en las múltiples salas de audiencias públicas asignadas por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, cómo se atropellan los derechos de los procesados en el momento que se les da solo diez días para poder defenderse de todo el poder punitivo del Estado, aunque en realidad solo sean siete días pues tres días antes se presenta la prueba. Ante tales circunstancias cabe preguntarse: ¿Qué origina la existencia de la vulneración del derecho a la legítima defensa en los juicios tramitados bajo el procedimiento directo? ésta interrogante confirma la existencia de un problema muy serio para nuestro país, el sistema de justicia no ha podido suplir esta vulneración, en lugar de brindar una mejor oportunidad para lograr un buen procedimiento y con esto optimizar el buen desarrollo de nuestra justicia.

Se proclama la justicia constitucional para todos los ciudadanos de nuestro país, a pesar de que no funciona bajo el procedimiento directo, cuando se nota de que el sistema de justicia está totalmente alejado de la realidad jurídica; y así poder fortalecer el juzgamiento de los procesados que están cobijados bajo el paraguas del principio de inocencia, mismo que en la práctica se encuentra en el olvido por parte de la mayoría de los administradores de justicia. Esto hace posible una eminente sanción para el procesado ya privado de libertad que ahora se lo conoce como PACL, Personas Adultas en Conflicto con la Ley, este nombre es un engaño por cuanto la ley penal ya les ganó a los procesados. Esto genera una expansión de procesados sentenciados e inclusive, sólo

le quedaría la única salida que es la de someterse al procedimiento abreviado y obtener los beneficios que éste les proporciona, nadie se arriesgaría a recibir una sentencia condenatoria alta cuando se puede obtener una de menor proporción. Los abogados estamos contra el tiempo, de manera que es casi imposible ejercer una defensa técnica a favor de los procesados, para lograr de esta forma ratificar el estado de inocencia y lograr el fin de la justicia a su favor.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Realizar un análisis jurídico de casos prácticos en los que se evidencia, que al momento de realizar la audiencia de juicio en Procedimiento Directo, se vulnera el derecho a la defensa, derecho establecido tanto en la Constitución del Ecuador como en los tratados internacionales en los que Ecuador ha ratificado su consentimiento.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Fundamentar jurídicamente y doctrinariamente el Procedimiento Directo en nuestro país.
2. Determinar el derecho constitucional a la defensa en el Procedimiento Directo en nuestro país.
3. Establecer de qué forma consideran los sujetos procesales se vulnera el derecho a la defensa con la aplicación de los procedimientos directos.

1.3. Breve descripción conceptual

Al momento que los Jueces de Garantías Penales de nuestro país, remiten el juicio al procedimiento directo, es imposible para la defensa que en siete días se pueda armar una teoría del caso y una defensa técnica. Se manifiesta en siete días por cuanto tres días antes de la audiencia ya se debe anunciar las pruebas que va utilizar en la

audiencia de procedimiento directo, caso contrario si no realiza el anuncio de las pruebas no tendría como probar su teoría del caso en la audiencia de procedimiento directo, con la salvedad que se encuentre en el caso de lo estipulado en el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal. Pero esta normativa establece que se debe cumplir con dos requisitos para que puedan ser admitidas como prueba. Además, el anuncio y práctica de prueba se debe regir por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y principio de igualdad de oportunidades para la prueba, por lo que en diez días es imposible regirnos y cumplir con dichos principios.

Es decir, el numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se contraponen a lo que establece nuestra Constitución, partiendo de su artículo uno. Se ve afectado el principio de seguridad jurídica que constitucionalmente ampara a los ecuatorianos. Existe contradicción entre nuestra Constitución y el del C.O.I.P., porque los días que da para la defensa son muy pocos para producir adecuadamente las pruebas necesarias para un juzgamiento.

De igual manera, si bien es cierto el principio de celeridad es un principio rector del derecho, no es menos cierto que al momento de poner en práctica el procedimiento se violenta de manera latente y severa, ya que en el poco tiempo que se atribuye para la práctica de diligencias no se las cumple y de esta manera se violenta el derecho constitucional a la defensa, así también a la tutela judicial efectiva de nuestros derechos constitucionales. (Proaño, 2015, p.112).

CAPITULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Esta figura del procedimiento directo es nueva dentro del código orgánico integral penal como uno de los procedimientos especiales aplicados para todos aquellos delitos flagrantes que no superen los cinco años de pena privativa de libertad como su palabra propia dicha lo especifica directo es porque se aplica dentro de los procesos penales de manera rápida concentrando todas las etapas en una sola ya no como ocurre en el ordinario que toma más tiempo y que tiene que cumplir ciertas etapas siguiendo un orden y sobre todo en delitos que causan más conmoción a la sociedad.

El Procedimiento Directo, se encuentra en la legislación como parte de las reformas que se incorporaron al Código Penal, transformándolo en Código Orgánico Integral Penal , estableciendo esa imprescindible relación entre teoría y práctica, haciendo referencia a ésta vinculación manifestando que son dos caras de una misma moneda. (García, 2014, p. 14)

Al realizar la pregunta, ¿Que pesa más el tener mayor valor o un procedimiento más eficaz a un proceso que cause vulneración a los derechos de la persona que esta aprehendida? Al responder esta pregunta se analiza la contrariedad que se produce y en el cual se plasma el punto de partida de este problema. Cuando se aplica este procedimiento directo se vulneran los derechos garantizados que en la norma tanto penal como constitucional. Lo que acarrea en esta problemática es que se aumentan más sentencias y por ende más privados de libertad en las cárceles, al realizarse estadísticas nos damos cuenta que estamos frente a un sistema ágil que en diez días el juez dicta sentencia, que en la práctica se hace complicado que se obtengan la mayor prueba suficiente por parte del abogado defensor y lo mismo pasa con el fiscal quien es el

encargado de investigar en la cual debe recaudar la absoluta comprobación de los hechos es por esto del poco tiempo que se da en este procedimiento se dan penas desproporcionales que ocasiona que en los Centros de Rehabilitación Social aumente la sobrepoblación de presos violándose derechos humanos de los reos.

Se amplía el escenario estableciendo que la Constitución, también mantiene esa interrelación por cuanto es un estatuto de garantía de la libertad y de los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder político, el proceso penal es la regulación del ejercicio de la fuerza encarnada en dicho poder. (Bernal, 2013, p.35)

Acorde al análisis hecho en el párrafo anterior, surte la pregunta siguiente: ¿Cómo favorecer que en el Derecho Penal en la reforma del Procedimiento Directo se precautele el respeto absoluto de las normas constitucionales? La propuesta, que se comprueba en el momento de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal de agosto del año 2014, en su pesquisa ante un procedimiento eficiente, se sistematizo, un término breve al solucionar la situación jurídica del reo, el juez es quien resuelve y dirige el proceso dictando sentencia cuando el Fiscal formula cargos sobre el procesado que se están atentando contra las normas jurídicas como en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos irrespetándose la tutela judicial efectiva del procesado lo que se requiere es que se realice un proceso penal justo.

La experiencia pone en evidencia que los estados occidentales van incorporando una cultura de emergencia que hace metástasis en todo el sistema penal, el resultado es que el derecho penal del enemigo y el derecho procesal penal del enemigo adquieren carta de ciudadanía en un Estado que pretende ser constitucional de derechos y justicia. (Zambrano, 2014, p.7)

Es beneficioso el presente tema ya que admitirá llegar a un debate más al fondo en el Procedimiento Directo, así como estar al tanto de todos los especialistas de justicia, como los Fiscales, Jueces y Defensores Públicos, los detrimentos que se muestran en la

aplicación de esta figura especial; es decir el objetivo primordial es proyectar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640 y cambiar esencialmente este procedimiento; y, como objetivos específicos: Examinar si preexiste o no vulneración a los derechos de los procesados en la hora que se designa en el Artículo 640, asemejar qué principios o derechos se hallan vulnerados por la norma penal y programar cambios que consientan a una debido causa penal.

Se enumera la composición del derecho penal del enemigo sosteniendo como los principales: El adelantamiento de la punibilidad. La falta de una reducción de la pena proporcional. La supresión o el debilitamiento de las garantías procesales. El desapego de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de Tribunales Internacionales. (Parma, 2009, p.30)

Se plasma la subsecuente premisa: en la construcción de un proyecto en el cual se reforme la figura del procedimiento directo plasmado en el Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, impidiendo cualquier tipo de transgresión a los derechos constitucionales de los procesados respetándose el debido proceso. La sistemática que se usara en este trabajo es cualitativa, equivalente a su vez a un tipo de investigación Jurídica Analítica y Prospectiva. Para efectuar con la propuesta se usará encuestas cuyos efectos certificarán conseguir la información solicitada para la tramitación del problema planteado.

Se comienzan a vislumbrar dos concepciones diferentes del hombre: el “normal” y el “anormal”. Al primero, como aceptaba el orden, se le vinculaba con el libre albedrío. El segundo estaba sujeto al determinismo. Es decir, el “anormal” se resistía al “orden” y delinquía porque era constitucional y psíquicamente inferior por razones ajenas a su “voluntad” (Olmo, 1999, p. 174)

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El principio de necesidad de la investigación integral, establece que pese al interés que puede tener la sociedad para sancionar todas las infracciones, una investigación integral no permite que se proceda atropellando, deteniendo a quienes pudieran aparecer como investigados, ni tampoco se faculta la condena de personas por la sola existencia de sospechas o indicios. En muchas ocasiones, el hecho aparentemente delictivo, luego del correspondiente análisis probatorio dentro del proceso, en realidad no lo es y consecuentemente los que aparecieron en la audiencia de flagrancia, como responsables en realidad son inocentes. De esta manera el Estado ecuatoriano, tendría que realizar un tipo de reparación a quienes estuvieron dentro de este proceso sin tener ningún tipo de responsabilidad. Los desprestigios que tienen que pasar ante una sociedad que no está preparada para volverlos a reinsertar sino hasta después de varias humillaciones tanto a los procesados como al resto de sus familias; sólo por el hecho de haber sido procesados, pero jamás se les da la bienvenida como se merecen al contrario aún les causa asombro del como salieron si estos estaban presos.

El proceso penal es un instrumento de resolución de conflictos, de los llamados conflictos sociales o de trascendencia social en lo que se produce con mayor o menor dimensión, una lesión del interés social, del interés público, del interés general, lesión que se alzaprima y que absorbe a la lesión individual o grupal sufrida, esto es, el interés particular, aunque no lo elimina. Por ello es menester encontrar un punto de equilibrio en salvaguardia de los derechos humanos y la dignidad humana. (Guzman, 2006, p.143)

La especialización por parte de nuestros administradores de justicia, aún no la tenemos el Estado no ha hecho énfasis de aquello, por ende, existe una falta de conocimiento de esta manera podría ser de mucha ayuda a favor de los procesados bajo el procedimiento directo; si se aplicaran las garantías y derechos no tendríamos llenas las cárceles de nuestro país. Esto es algo que tiene que ser solucionado de manera inmediata, no sólo se debe concentrar en el proceso, de la manera cómo se lo está

llevando y cuál va ser el resultado, dejando a un lado al ser humano que es la parte más importante.

Si el Estado se atribuye la facultad de privar a una persona de su libertad, no puede, bajo ningún supuesto, vulnerar los otros derechos humanos y fundamentales que las personas privadas de libertad no han perdido en razón de una sentencia condenatoria. La salud, la educación, el trabajo son derechos humanos universales, irrenunciables, imprescriptibles e irrevocables y son, además, el requisito indispensable para una efectiva rehabilitación social. (Zumarraga, 2008, p. 60)

La parte medular de esta investigación es la determinación, la vulneración de la defensa en el procedimiento directo. Las normas, los principios existentes están dirigidos en beneficio de los procesados que, a través de los derechos de protección, entre los cuales está la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita el debido proceso que incluye varias garantías básicas tales como la presunción de inocencia. Mediante la práctica podemos darnos cuenta que existen contradicciones, no se respetan los derechos de los procesados se podría decir que el administrador de justicia, está más apegado en lo que diga la fiscalía y la sanción que ella pretenda que se le imponga al procesado; no tiene mucha relevancia lo manifestado por la defensa en la audiencia de procedimiento directo.

El procedimiento directo, surge de esta cohesión entre el derecho penal y el derecho procesal penal, dentro de un escenario busca establecer garantías como seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal. El C.O.I.P., contiene en sí mismo las tres fases del sistema penal que son: 1. Sustantivo, 2. Adjetivo y 3. Ejecución. (Maier, 1989, p.54)

Los artículos 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que es al Consejo de la Judicatura a quien le corresponde nombrar juezas y jueces de Garantías Penales. Existen dentro de nuestro territorio Cantones en los cuales aún no hay

jueces especializados en el área penal; entonces de que justicia podemos hablar cuando a Jueces de la Niñez y Adolescencia se les encarga el despacho de otros Cantones o de la misma localidad; y tiene que hacer la audiencia de flagrancia y por ende quedan sometidos al procedimiento directo; y es allí cuando los Fiscales, Abogados sean estos particulares o de la Defensoría Pública y hasta el mismo procesado se dan cuenta que están frente a un grave problema y dentro de la realización de la audiencia de procedimiento directo ocurre de todo, pero al final si existiere la duda razonable ese juzgador se inclinaría en declararlo culpable del delito por el que se le está juzgando aquel procesado; y donde queda la presunción de inocencia, el debido proceso, la flexibilidad, entre otros, que lo primero que deben aplicar las Juezas y Jueces de este país.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Se vulnera el derecho a una defensa técnica a favor del procesado al aplicarse un procedimiento directo?

2.1.4 Variables e indicadores

Variable única

Vulneración del debido proceso (defensa técnica del procesado), en la aplicación de un procedimiento directo en un proceso penal.

Indicadores

1. Juzgadores más capacitados.
2. Mínimos resultados favorables de los procesados.
3. La defensa no se debe ajustar a la efectivización procesal en detrimento de los derechos que le asisten al procesado.

2.1.5 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿es necesario adoctrinar a los profesionales de derecho en el Ecuador n cuanto a una efectiva aplicación del procedimiento directo?
2. ¿es más importante la celeridad procesal que la defensa técnica de los procesados?
3. ¿la aplicación del procedimiento directo en el Ecuador, ha resultado favorable a la vista de la comunidad concedora del derecho?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Antecedentes de procedimiento directo

El Procedimiento Directo o también llamado Procedimiento especial que fue agregado en la norma penal publicada en su registro oficial el 10 de agosto del año 2014, en el artículo 640 regula disposiciones que deben ser cumplidas para su aplicación, instituyendo que dentro del mismo se reúnen las etapas del proceso a través de una sola audiencia, proviniendo exclusivamente en delitos Flagrantes, cumpliéndose en la audiencia primero la Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, como esta establecida en la resolución expresada No. 146-2014, 2014) del Pleno Consejo de la Judicatura, el juez corresponderá a calificar el delito flagrante en virtud del artículo 529 del COIP, y solo provendrá en ciertos tipos penales que la pena máxima a imponerse es de hasta cinco años y procede en los delitos de propiedad siempre y cuando el monto no pase de treinta salarios básicos unificados del trabajador.

La codificación penal de América Latina, presenta un mosaico de elementos ideológicos provenientes de Europa, que algunas veces son casi supervivencias, lo que da la sensación de un conjunto poco ordenado de dinosaurios vivos y computadoras, que resulta de la importación de textos a veces parciales de los códigos de modelos continentales europeos. (López, 2006, p.27)

Dentro de este procedimiento no procede en las infracciones de administración pública que no afecten al patrimonio del Estado, seguido en delitos contra la inviolabilidad de la vida así como la integridad y en la libertad personal que no implique resultados de muerte, tampoco procedía en delitos contra la integridad sexual y reproductiva es decir en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero con la reforma que se planteó a este código integral penal esto cambio a que si procede la aplicación de este procedimiento directo. Al cumplirse estas reglas determinadas no es consensual ni potestativo para su aplicación, es obligatorio para las partes. Establece que el juez penal tiene competencia para resolver y sustanciar en este procedimiento, una vez que se ha calificado la flagrancia, el juez señalará hora y día para que se realice la audiencia de juicio directo dentro del plazo de máximo diez días, y sentenciará al reo, ya sea condenatoria o absolutoria; si se considera necesario, a petición de parte o de oficio para que el juez suspenda la audiencia por un tiempo máximo que no sobrepase los 15 días solo por una vez.

Los jueces siempre están obligados a decidir o resolver los conflictos constitucionales, siguiendo el procedimiento preestablecido. Incluso en los casos difíciles, esto es, cuando las normas o reglas sean ambiguas, vagas o indeterminadas, cuando exista antinomia entre éstas o, simplemente, no exista norma válida para el caso. El Juez debe decidir cómo boca de la Constitución, así lo establece, (Zavala, 2012, p.25)

La evacuación de prueba en la Audiencia del Procedimiento Directo, que será solicitada por las partes durante tres días de la fecha señalada para la audiencia que es mismo juez quien asigna. Las reglas que se cumplen para la realización del Juzgamiento Directo es casi parecida a la de una Audiencia de Juzgamiento que se realiza en el procedimiento ordinario, iniciando a través del alegato de apertura donde el Fiscal es quien es el acusa o se abstiene en caso que lo amerite, de ahí procede a la práctica de pruebas para la contradicción y presentación, solo se aceptaran pruebas que hayan sido presentadas en el tiempo exacto. En el caso que una de las partes no haya podido solicitar oportunamente la prueba podrá presentar como prueba nueva siempre y cuando

se demuestre que no se ha tenido conocimiento de ella y el juez procede a ordenar su práctica en audiencia.

A partir del 10 de agosto del 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, como una ruptura al status quo y de alguna forma con la intención de explicar la criminalidad y responder a la misma desde los modelos postulados, (Zambrano, 2014, p.7)

A través del principio de contradicción se realiza la práctica o evacuación de pruebas por ambas partes, una vez concluida la etapa de prueba se da a inicio a los alegatos finales, donde se les da el derecho a los abogados de las partes procesales a la réplica, siempre finiquitando la defensa del imputado. Al finalizar la audiencia el juzgador suspenderá la audiencia para que las partes y el público que está presente en la sala de la audiencia para que desalojen la misma, para que el juez pueda deliberar y dictar la sentencia, transcurrido cierto tiempo ingresaran nuevamente a la audiencia en la que el juez reinstalara para dictar su veredicto final.

El procedimiento directo son métodos de simplificación procesal, cuyo objetivo fundamental es sentenciar los casos no graves, mediante un procedimiento ágil y económico, para ahorrar recursos humanos y materiales al sistema penal, brindando una respuesta oportuna a la víctima. Lo que busca analizar la presente investigación es si su aplicación atenta contra los derechos de defensa. (Blum, 2014, p.51)

Esta destilación no será única novedad dentro de la legislación, igualmente los mecanismos jurídicos propensos a facilitar el paso con el que se soluciona el conflicto penal, las mismas que pueden fragmentar esta estructura inescindible entre la Constitución y derecho penal en respeto a los derechos y principios fundamentales inherentes a certificar un proceso justo.

La relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica (Díaz, 1968, p.47).

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.3 Antecedentes históricos de la constitucionalización del derecho penal

En la Constitución de Montecristi, a ser fracción de la articulación social que se plasma e incluyen en sus principios y normas de los derechos de las personas que registran, a éstas se incorporan en los convenios y Tratados internacionales de derechos humanos, con una doble cualificación: como principio y derechos subjetivos diferentes al Estado como los que se concede, subsiguientemente a una distribución imparcial de normas jurídicas comprendido en lo ético que tiene eficacia para todas las esferas del derecho. Partiendo del indicio, como aquella norma que ordena materialmente y formal, las normas jurídicas de los derechos que están previstos en los tratados internacionales y en la Constitución, nos exige a mirar de manera determinada al neo constitucionalismo y a los derechos del sistema penal de Ecuador.

La legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado, proviene del modelo fijado en la Constitución y de los Pactos y Tratados Internacionales. (Bacigalupo, 1999, p.25)

El COIP, entra a la norma jurídica como un sistema penal nuevo incluyendo a la vez su procedimiento derogando el código penal anterior, en donde surge un novedoso procedimiento, llamado "Procedimiento Directo". Surge imbuido en la proposición de darle celeridad al sistema judicial, en delitos de hasta cinco años que no causen mayor peligrosidad para la sociedad, el cual admitirá remediar conflictos en la mayor concisión posible y de forma cuantificable, dejando de lado el mismo hecho real subyace el contexto que: El juzgador no redime malhechores, sino ciudadanos dentro de un juicio, proporción de quienes por orden constitucional así como en los tratados internacionales de derechos humanos se instruye la presunción de inocencia. En que el juez establece la libertad de los ciudadanos relación de quienes no prexiste declaratoria alguna que acarree responsabilidad penal.

El propósito justamente es demostrar la complejidad que implica mirar a la ejecución penal desde la óptica de los derechos, pero a la vez, ese

constituye nuestro mayor reto, repensar lo que hasta ahora ha sido considerado cómo válido en la Ejecución Penal y la privación de la libertad para darle el nuevo enfoque que supone un constitucionalismo de derechos. (Portero, 2008, p. 2)

En la fórmula desarrollada no sólo se elude la presunción de inocencia que acoge a todos los seres humanos, sino que se procura arrojar a la práctica judicial a la solución y control de las causas del delito. Lo primero, cabe indicar que de forma completamente habilidosa se ha pactado de embrollar los términos delincuente por procesado, procurando de esta forma estimulando a conjeturar como culpable a toda persona que se encuentre sometida a una causa factor de singular categoría so. El uso del lenguaje como| se destacará en desiguales apartados, varias veces a través del mismo se procura embrollar los conceptos.

En referencia a la posibilidad de incidencia del sistema judicial en el cometimiento de delitos la Criminología en su versión crítica, ha demostrado desde hace mucho tiempo que las causas del cometimiento de las diferentes infracciones, dependiendo de la forma y clase de las mismas, las podemos encontrar en un montón de lugares, que no en los juzgados. (García, 2011 p.30)

Este procedimiento es de diligencia conforme a lo determinad en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se halla positivado de tal manera que reconoce a la corporación de esas obligaciones en las que el Juez establece la aplicación del procedimiento. Es importante la trascendencia de hacerse la pregunta intrínsecamente del argumento garantista que nos admita a dilucidar espacios: ¿Qué es la función del juez, frente a la potencial detrimento del ejercicio a una defensa material?

La Constitución es fuertemente materializada, emana de una Asamblea Constituyente, se reconoce a los derechos como límites y vínculos; y

establece una Corte Constitucional, como órgano máximo de control constitucional. (Ávila, 2008, p.7)

Este Código Orgánico Integral Penal, está compuesto por 730 artículos, que se divide en 23 disposiciones reformativas, 4 disposiciones generales, y 26 disposiciones derogatorias seguido de 23 disposiciones reformativas, y una disposición final. Tiene cuatro libros: el primero Preliminar, que son normas rectoras; en la cual abarca las infracciones penales; Libro segundo constituye el procedimiento; y en el Libro tercero que sistematiza la ejecución. En uno de los cambios drásticos de la material procesal penal es que en las infracciones catalogadas como flagrantes que son sancionados con pena de hasta cinco años y que el monto no despierte los 30 SBU, se esgrimirá como figura de "Procedimiento Directo.

La relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica (Díaz, 1968, p.47).

Los Procedimientos especiales están en el Título VIII del Capítulo Único del Código Orgánico Integral Penal, que son cuatro entre ellos son el procedimiento abreviado, expedito, para el ejercicio privado y por último el que se está llevando para estudio e investigación de esta tesis que es el procedimiento directo, en todo su argumento, para instituir el problema que se muestra, con correspondencia al lapso con que el que se cuenta para la elaboración de las pruebas de descargo, que violenta a los principios del debido proceso que corresponde a toda persona que se encuentre privado de su libertad por el cometimiento de una infracción penal.

Siendo éste como un instrumento de resolución de conflictos sociales o de trascendencia social, en los que se produce con mayor o menor dimensión, una lesión del interés social, del interés público, del interés general, lesión que se alzaprima y que absorbe a la lesión individual o grupal sufrida. (Guzman, 2006, p.143)

2.2.4 Análisis y resultados en las audiencias del Procedimiento Directo

A partir del 10 de agosto del 2014 cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, y se comenzó en las audiencias de calificación de flagrancia y cuando el hecho calificado como delito de acción pública cumpla con lo que estipula el Art. 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces sometían solamente en ciertos casos a la audiencia de Procedimiento Directo, en muchos casos que se cumplía los requisitos no se sometía a Procedimiento Directo, esto sucedía tal vez por confusión o por no estar preparados o capacitados para estos procedimientos. Como hasta la presente fecha estamos a más de un año de entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y el Procedimiento Directo, como resultado se puede decir que se ha violentado el debido proceso en todas sus esferas, el derecho a la defensa, es decir, ya sea el defensor privado o público se hayan mermados en poder anunciar y evacuar ante el juez las diferentes pruebas y mucho menos probar su teoría del caso, con la aplicación del Procedimiento Directo.

Esta obligatoriedad podría implicar una desigualdad y frente a la norma constitucional trasgrediría el derecho a la igualdad de la cual se goza, y la que se encuentra preceptuado en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal al señalar que es “...obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El juzgador en una gran cantidad de casos cuando ha dictado las sentencias condenatorias no ha observado o cumplido con lo que exige el Art. 5 numeral 3 ibídem, lo que se conoce que el Juez debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, a pesar que en la audiencia de Procedimiento Directo no se ha logrado establecer que el procesado ha actuado con conocimiento de la antijurídica de la conducta. Sin que exista dicho presupuesto y para

el criterio del Juez con las pruebas presentadas impone una pena de restricción de libertad y por lógica los derechos de la persona procesada.

En el Art. 76 número 7, letras a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas inc. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (Asamblea Constituyente, 2008)

2.2.5 La seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República del Ecuador

De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el

papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Asamblea Constituyente, 2008)

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo se destraba, que la seguridad jurídica que es la imposición de toda sociedad libre y moderna para así aclarar razonablemente facilitando persistencia a los agentes productivos.

2.2.6 Garantías Judiciales según la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 manifiesta como garantías judiciales: 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. 3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1976)

De igual forma en las 100 Reglas de Brasilia en la número uno garantiza las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y en la Regla veintinueve se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar técnica jurídica de las personas vulnerable para la defensa de sus derechos; el Art. 35 de nuestra Constitución considera a las personas privadas de la libertad como vulnerables, por lo que considero que las mismas tienen que tener el acceso a la defensa técnica y que se respeten todos sus derechos, por lo que el procedimiento directo no se aplica o se considera la vulnerabilidad.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por cuanto de sus actos los conocerán.
(Bidart, 2004, p.87)

2.2.7 El Debido Proceso

El debido Proceso está señalado en nuestra norma jurídica en el artículo 76 en donde están escritas las garantías básicas; asimismo en el Código Orgánico Integral Penal se preceptúa en el primer artículo de éste Código que es el de regular el poder del Estado, plasmar las infracciones penales, instituir el procedimiento para el juzgamiento con debido cumplimiento del debido proceso; y el artículo quinto señala los principios que lo presiden. Anticipadamente se puntualizó la relación justicia y se discurrió lo

regulado en el Art. 169 de la constitución ecuatoriana, en su parte final solicita a que se conciba efectiva las garantías básicas del debido proceso.

Garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales. (Santos, 2009, p. 26)

Ahí se implanta potencialmente la garantía del non bis in ídem. Que se consolida, conjuntamente, el verdadero procedimiento acusatorio por parte del Procurador General o Ministerio Público stricto sensu que reforma a la administración de justicia sobre la igualdad de las partes dentro del proceso penal: el fiscal que es el acusador y el abogado defensor ante un juez imparcial que maneja el juicio junto con un jurado a nombre de la población, expresa el veredicto de inocencia o culpabilidad.

El debido proceso no se contempla por satisfecho cuando se hayan cumplidos con los formalismos legales del derecho a la defensa, sino cuando se cumple con el fin mismo para el cual se declaró al debido proceso como una garantía, siendo el de asegurar que un proceso penal culminé con una decisión fundada, justa y razonable. Lo alegado permite definir al debido proceso como aquel que busca materializar la tutela jurisdiccional desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión. (Alonso, 2013, p.122).

2.2.8. Aspectos atentatorios a los derechos: Imparcialidad del Juez

En razón de lo destacado concurren ciertas problemáticas, siendo las siguientes: El juez califica la flagrancia, y de acuerdo a su decisión dicta prisión preventiva, que en definitiva impondrá al procesado, lo cual a discrepancia al procedimiento ordinario es despectivo que el Tribunal proceda en la causa sino hasta que se realice la audiencia en que el fiscal, las partes y la defensa, le conciben conocer su teorías del caso, ya que no sería conveniente que el Juez posea una suposición del hecho, solucione en su estado de inocencia o no hasta el día de la Audiencia Procedimiento Directo, ya que sobrellevaría que el administrador de justicia ya posea un discernimiento del caso. Como ya se declaró en la Constitución del Ecuador que es un estado constitucional de derechos, circunscribiendo a que el poder permanezca sumiso a la Constitución; la competencia del juez dentro del proceso penal no solo es el de solucionar, sino el ser un Juez netamente imparcial de Garantías Penales.

Una definición más acercada al presente estudio cuando señaló que: Las garantías del debido proceso y del juicio público justo y equitativo se nutren con la participación del jurado, en nombre del pueblo, en la administración de justicia. (Camargo, 2014, p.72)

En los roles de las partes procesales y en específico la imparcialidad del juzgador la ex Corte Constitucional para la etapa de transición en la sentencia 004-10-SCNCC impuesta en el caso 0025-09-CN, anunciada en el Registro Oficial 159 de 26 de marzo del 2010, expresó: “En la causa penal, el juzgador es el único que tiene y debe ser imparcial, mientras que el fiscal, es quien acusa cuando exhibe una petición punitiva, necesita de total imparcialidad.

Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral, en cuanto se realice un procedimiento que carezca del tiempo suficiente para demostrar y probar. (Carnelittu, 1994, p.87)

Señalando a Sócrates quien expresó que al juez le incumben tres tipologías que es el de atender cortésmente, responder ilustradamente, ponderar prudentemente y resolver imparcialmente, y legalmente en la última característica es sobre la cual se va a puntualizar. En los principios de nuestra jurídica como ya se citó pues brincan a la vista en este específico aspecto el de duda a favor del reo.

En cuanto a la imparcialidad dentro del Manual de Derecho Procesal Penal el juez debe de actuar sin designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas y con independencia, o sea, sin influencia alguna de mandatos o presiones políticas o sociales: deberán sólo subordinarse a la prueba y a la ley. Esto se fundamenta también con que esta alegada imparcialidad es de carácter bilateral, puesto que no solo ampara al procesado sino también a cualquier persona que procure una determinación judicial sobre sus derechos. (Cafferata, 2012, p.45)

Es quizás que el juzgador ya conozca sobre todos los hechos y las situaciones de la misma, sería un mecanismo que involucre a su falta de imparcialidad en cuanto ya tiene un pensamiento en el que se tiene una resolución que no alteraría frente a dispositivo probatorio que lograre evacuarse en la audiencia. En el instante en que se perjudicaría la imparcialidad del juez, asimismo se acortaría el ejercicio del principio de duda a favor del reo, en el que el juzgador debe de poseer la certeza más allá de cualquier duda razonable.

En el fondo, el oficio del Juez no es más que pensar. Desde hace algún tiempo me es entrañable la idea de la unidad fundamental del Derecho y del pensamiento. Esta es la razón en virtud de la cual, a fuerza de pensar acerca del Derecho, se acaba por pensar acerca del pensamiento” (Carnelittu, 1994, p.87).

Pensar sobre lo emanado en audiencia que necesariamente debe ser en base a la prueba y alegatos reproducida en juicio; y aquí es en que conocemos sobre la supresión

de la prueba por cuanto antes no era difícil aceptar así una prueba haya sido excluida, pues el mismo juez que la exceptuó sea el mismo juez que va a solventar, estando inconcusamente en un vicio que lograre afectar a uno de los sujetos procesales.

El sistema penal, con todo el aparato que denominamos “justicia penal”, se dirige a preservar los bienes seleccionados en los derechos fundamentales y a resolver por qué, cómo, por quién y hasta dónde pueden ser reducidos o cancelados. Al primer propósito sirven los “tipos penales”, las “figuras delictivas”, y al segundo, las consecuencias jurídicas del delito, las sanciones, las penas y medidas. (Ramírez, 2000, p. 207)

2.2.9 Obligatoriedad del Procedimiento Directo

Vemos que el procedimiento directo se aplica de una manera obligatoria, en delitos como se establecían de características de flagrancia y que no sobrepasen los 5 años de pena de privación de libertad, esto que es la pena máxima, así como se establece otros requisitos que tienen que ver de orden de la tipología del delito que realmente con los últimos ajustes normativos ya se pueden realizar bajo este mismo procedimiento, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se ha tratado de que este procedimiento vaya acorde con las dimensiones de lo que establece la Constitución Política del Ecuador sin embargo una gran realidad es que el tiempo que se le da para la defensa del privado de la libertad o procesado es muy corto y no se puede solicitar que se pueda abrir otro tipo de procedimiento como el ordinario o el mismo que se da en flagrancia que permite más tiempo para realizar una mejor investigación e instrucción fiscal para poder demostrar la culpabilidad o inocencia de un individuo que este siendo acusado.

Esta obligatoriedad podría implicar una desigualdad y frente a la norma constitucional trasgrediría el derecho a la igualdad de la cual se goza, y la que se encuentra preceptuado en el artículo 5 del Código Orgánico

Integral Penal al señalar que es “...obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En esta última parte hay que especificar que no se fundamenta en cuanto no exista igualdad de ambas, sino que el inculpado es obligado a que se someta al procedimiento directo no cuenta con el mismo ritmo que el procesado se somete al procedimiento ordinario. Es transcendental acotar que en correlación a lo que proviene de delitos contra la propiedad siempre que ese monto no sobrepase de treinta salarios básicos del trabajador en general, dentro de esta tipología penal encontramos los delitos de robo que no cause la muerte de la víctima y tampoco en cuyos objetos sean sustraídos de manera violenta con intimidación provocada por un arma de fuego o de corto punzante y que no presente lesiones.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por cuanto de sus actos los conocerán. (Bidart, 2004, p.87).

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad de la Investigación

La Investigación se realizó en la modalidad Cualitativa,

Categoría no interactiva, **diseño** de análisis de definición de conceptos en el marco Constitucional, en concordancia con la normativa penal COIP, el tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos y con una sentencia interna del país para estudio.

La modalidad Cualitativa,

Categoría no interactiva, **diseño** de análisis histórico, para examinar bajo qué circunstancias y motivos se realizó este cambio procesal penal, en el país y por qué puede producir afectaciones en general a los derechos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

La modalidad Cuantitativa,

Categoría interactiva, **diseño** de encuesta, a varios abogados litigantes que se dedican dentro del ejercicio profesional de su profesión a manejar casos penales y que son quienes aportan con su experiencia a esta investigación por medio de esta herramienta, buscando la opinión de los actores dentro del área penal y conocer las problemáticas reales y si se consideran vulnerados los derechos constitucionales de sus defendidos.

2.4. Población y Muestra

Tabla 1

Unidades de Observación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución República del Ecuador Art. 1, 35, 75, 76, 77 y 82	444	6
Código Orgánico Integral Penal Arts. 5, 453, 498, 527, 529, 563, 617 y 640	730	8
Código Orgánico de la Función Judicial Art. 25, 224 y 225	346	3
Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 8 núm. 2	82	2
100 REGLAS DE BRASILIA REGLA 1	100	1
Abogados que se dedican al área penal y constitucional	8000	8

Adaptado de: Jaime Rivera

2.5 Métodos de investigación

2.5.1 Métodos Teóricos

Histórico – Lógico. - Análisis de las normas concatenadas con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos y tratados internacionales. Se enfatiza la pertinencia de los principios constitucionales. La inducción se la realiza desde las necesidades más elementales de la optimización del sistema de justicia penal. La síntesis se formula de las referencias teóricas y doctrinales. El método histórico lógico se lleva a cabo considerando los antecedentes del problema de investigación que se ha planteado.

Deductivo. – Los principios constitucionales expuestos, bajo la idea de Estado Constitucional de Derechos, donde se prevalecen el respeto a los derechos fundamentales en relación al marco normativo de otras leyes inferiores a la Carta Magna.

Inductivo. – nos permite valorar los derechos transgredidos y que quedan expuestos por la posible violación de los mismos en la Constitución de la República del Ecuador y las normas que van concatenadas.

Análisis. – se realizó un examen doctrinario y filosófico sobre la importancia de la protección de los derechos de las personas procesadas y que están siendo acusadas durante el establecimiento del procedimiento directo para demostrar la vulneración de los derechos constitucionales.

2.5.2 Métodos Empíricos

1. **Cuestionario tipo encuesta.** - se realizó la encuesta para conocer por medio de la información obtenida a 8 abogados de libre ejercicio profesional en la rama de derecho, para poder saber cuánto conocen de sus derechos y de cuanto creen que debe cambiar el modelo actual procesal de sistema de penal, este formulario de preguntas está conformado por 5 preguntas. “**Ver Anexo A**”

2.5.3. Guía de observación documental para el registro y estudio de los casos

La observación directa. - se realizó un análisis de los datos recolectados que proporcionó la observación directa, de la sentencia o fallo interna que hay en Ecuador por lo cual se puede apreciar de qué manera se violentó el derecho a la defensa de un procesado. **“Ver Anexo B”**

2.5.4 Procedimiento

Las etapas del proceso de recolección de datos de las unidades de observación, fue el siguiente:

1. Los sujetos están determinados por las personas procesadas y sus abogados que son quienes conocen directamente y también padecen la problemática que se da en el uso del procedimiento directo y sus afectaciones.
2. Los objetos están determinados por los artículos constitucionales, legales, normas en tratados internacionales, que constituye el contenido jurídico normativo, sometido al análisis, cuyos resultados se presentan en el capítulo tres.
3. Estudio de la sentencia emitida en la provincia del Guayas el cual demostrara y determinara las falencias de tiempo en especial de parte pericial que se pierden dentro de un procedimiento directo **“Ver Anexo B”**
4. Seleccionamos la muestra de 8 abogados en la ciudad de Guayaquil, de un del área de derecho penal, para conocer directamente con en esta investigación sus respuestas.
5. Una vez seleccionada la muestra, recopilamos la información a través de un cuestionario 8 abogados las 5 preguntas que nos interesa saber sobre este procedimiento. **“Ver Anexo A”**
6. Analizamos todos los datos recabados y extraemos los resultados para encontrar una variable estable dentro de las encuestas realizadas a las personas encuestadas profesionales de derecho de la ciudad de Guayaquil.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

a. Respuestas y Análisis de los resultados

Tabla 2

Análisis de la **Constitución de la República del Ecuador**

Arts. 1, 35, 75, 76,77 y 82

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p style="text-align: center;">Arts. 1, 35, 75, 76,77 y 82</p>	<p>Art.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.</p> <p>Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.</p> <p>Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 76 número 7, letras a), b), c), e) y g) dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas inc. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.</p>

	<p>En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p> <p>Art. 77.- número 1. La privación de la libertad, se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso.</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p><u>Análisis de los artículos:</u> Básicamente la Constitución en estos artículos mencionados nos resalta claramente los derechos y las garantías básicas inherentes a los procesos, al tratar el procedimiento directo de un proceso penal específicamente, debemos velar porque estos derechos establecidos no sean vulnerados.</p> <p>La constitución para los jueces debe ser tratada como un manual de bolsillo, para el cual no debe existir desapego de ningún tipo. Es justamente el procedimiento directo, según lo investigado, uno de los procedimientos donde se vulnera, en la mayoría de los casos, la debida defensa y es por tal que se debe reconocer cuales son estos derechos y que conllevan.</p>
--	---

Adaptado Jaime Rivera

Tabla 3

Análisis del Código Orgánico de la Función Judicial Art. 25, 224 y 225

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>Código Orgánico de la Función Judicial</p> <p>Art. 25, 224 y 225</p>	<p>Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.</p> <p>Art. 224.- JUEZA O JUEZ PENA.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán,</p>

	<p>sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.</p> <p>Art. 225.- COMPETENCIA. - Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:</p> <p>Garantizar los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley.</p> <p><u>Análisis de los artículos:</u> Estos articulados especifican el campo de acción de los Jueces en el Ecuador, hasta donde sus competencias le permiten proteger el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.</p>
--	---

Adaptado de Jaime Rivera

Tabla 4

Análisis Código Orgánico Integral Penal Arts. 5, 453, 498, 527, 529, 563, 617 y 640

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Arts. 5, 453, 498, 527, 529, 563, 617 y 640</p>	<p>Art. 5 numeral 3 la o el juzgador para dictar sentencia condenatoria debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable.</p> <p>Art. 453 Finalidad la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.</p> <p>Art. 498 Los Medios de prueba son: 1. El documento. 2.- El testimonio. - 3.- La pericia.</p> <p>Art. 527 Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.</p> <p>Art. 529 Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la</p>

	<p>que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.</p> <p>Art. 563 Audiencias. - Las audiencias se registrarán por las siguientes reglas: 1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador</p> <p>Art. 617.- prueba no solicitada oportunamente a petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos 1.- Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento 2.- Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.</p> <p>Art. 640.- procedimiento directo. - deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas. Numeral 2.- procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, cuyo monto no exceda de treinta salarios del trabajador en general calificados como flagrantes.</p> <p><u>Análisis de los artículos</u> <i>Esta normativa conceptualiza el procedimiento directo en el Ecuador, las reglas bajo las cuales procede.</i></p>
--	---

Adaptado de Jaime Rivera

Tabla 5

Análisis del 100 Reglas de Brasilia Regla 1

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
100 Reglas de Brasilia Regla 1	Numeral 1 garantiza las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Adaptado de Jaime Rivera

Tabla 6

Análisis del Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2.

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2.	<p>Art. 8 numeral 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.</p> <p>Análisis de los artículos Ambas normativas internacionales ratifica aún más que los derechos que se deben garantizar en el procedimiento directo no responde a requerimiento netamente de leyes internas, sino más bien que como estado respetuoso de las normas y tratados internacionales en los cuales hemos ratificado el consentimiento, debemos regirnos a lo que se estipula como reglas de protección de los derechos del procesado.</p>

Adaptado de Jaime Rivera

Tabla 7

Análisis YCAZA ALFONSO CARLOS JESUS. - DELITO DE ROBO ART, 189 NUMERAL 1, UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO. - CAUSA N° 09326-2015-00685

BASE DE DATOS NORMATIVOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
YCAZA ALFONSO CARLOS JESÚS.- DELITO DE ROBO ART, 189 NUMERAL 1, UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO.-	<p>En este caso dicho procesado, supuestamente el día 20 de julio del 2015, habría procedido a robar a una persona en horas de la noche, la que resultó con heridas graves, resultando para la defensa una detención ilógica, en vista de que el parte policial manifestaba que YCAZA ALFONSO CARLOS JESÚS, en compañía de dos sujetos más habrían sido observados por moradores del sector al momento de cometer dicho delito, y posterior a ello habrían logrado escapar de manera precipitada, lo cual resulta ilógico ya</p>

CAUSA N° 09326-2015-	<p>que el señor YCAZA ALFONSO CARLOS JESUS, es una persona discapacitada que necesita de muletas para poder moverse.</p> <p>En Audiencia de Flagrancia la Fiscalía da inicio a instrucción fiscal y manifiesta que la presente se llevará mediante la vía de procedimiento directo, quedando convocados para el día 30 de julio del 2015 a las 14H20 misma que fue suspendida por más de seis ocasiones, logrando obtener sentencia con ratificación de inocencia a favor de YCAZA ALFONSO CARLOS JESUS, el día 15 de febrero del 2016, es decir al procesado se le han vulnerado su libertad durante meses a pesar que manifiesta que la audiencia de Procedimiento Directo se debe realizar máximo en 10 días y si es diferida máximo se realizará en quince días. En este caso se observa que no fue eficaz el procedimiento directo para esta persona, debido a que transcurrió en demasía el tiempo para su juzgamiento; siendo que el procedimiento se rige por los principios de celeridad, simplicidad, en este caso no se aplicaron dichos principios, debido a que no se resolvió su situación jurídica con celeridad, sobre todo que la prueba era ineficaz, resultando privado de su libertad durante varios meses.</p>
----------------------	---

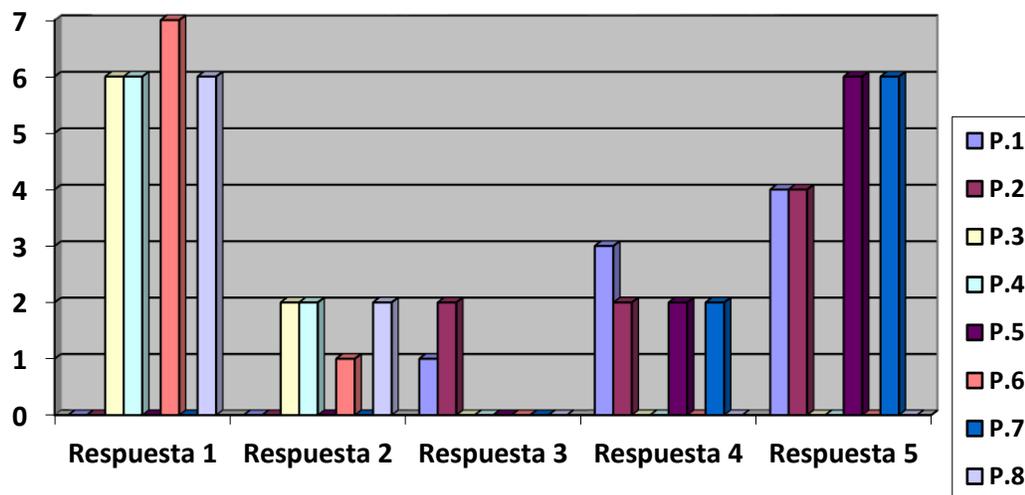
Adaptado de Jaime Rivera

3.2. Base de Datos cuantitativos de resultados de la encuesta realizada a 8 abogados del libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil #1

Tabla 8
Preguntas y respuesta de encuestas:

Ítems	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5
P.1	0	0	1	3	4
P.2	0	0	2	2	4
P.3	6	2	0	0	0
P.4	6	2	0	0	0
P.5	0	0	0	2	6

Adaptado de Jaime Rivera



Fórmula para cálculo de la encuesta realizada a PPL.

PARTE X 100% = PORCENTAJE
TODOS

POBLACION:

TOTAL X PORCENTAJE = RESULTADO DE LOS ENCUESTADOS
100

POBLACION DE LOS ABOGADOS DE LIBRE EJERCICIO EN GUAYAQUIL

Donde: n = el tamaño de la muestra. N = tamaño de la población.

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2 (N-1) + Z^2 \sigma^2}$$

Encuesta realizada a abogados de libre ejercicio penales

Resultados en base a la encuesta realizada a 8 abogados de libre ejercicio profesional, dedicados al área penal de Guayaquil

Pregunta #1 ¿Cree Usted, que el Procedimiento Directo, vulnera el ejercicio de la Defensa?

Ítems	Respuesta 1 Totalmente de acuerdo	Respuesta 2 De acuerdo	Respuesta 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Respuesta 4 En desacuerdo	Respuesta 5 Totalmente en desacuerdo
	0	0	1	3	4

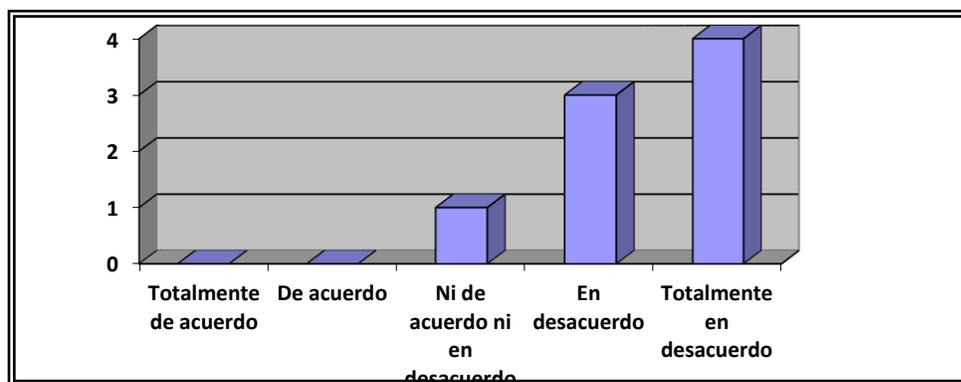


Figura 1
Vulnera ejercicio de defensa
Elaborado por Jaime Rivera

Análisis del cuadro #1.-

Si vulnera a los derechos de la defensa por que el tiempo que determina de solo 10 días es muy poco para que se presenten las pruebas contundentes que necesita el juez para poder dictar una sentencia justa, es por esto que hay penas desproporcionadas y así mismo la fiscalía no tiene muchos días para que pueda realizar una investigación en cuanto a los hechos suscitados por parte del procesado ocurre que en ciertos casos los agentes policiales no realizan una aprehensión justa o mejor dicho al verdadero culpable.

Pregunta #2

¿El papel del juez, garantiza en el procedimiento directo el ejercicio de la defensa técnica?

Ítems	Respuesta 1 Totalmente de acuerdo	Respuesta 2 De acuerdo	Respuesta 3 Ni de acuerdo ni desacuerdo	Respuesta 4 En desacuerdo	Respuesta 5 Totalmente en desacuerdo
	0	0	2	2	4

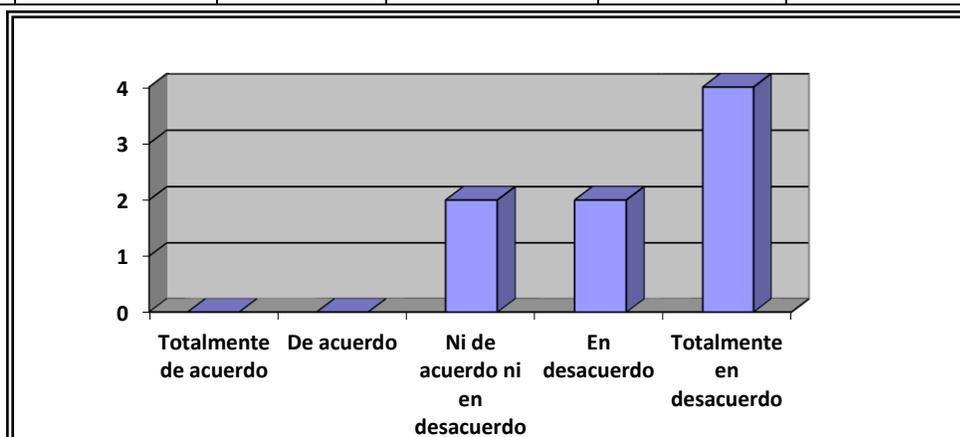


Figura 2
Papel del juez
Elaborado por Jaime Rivera

Análisis del cuadro #2.-

El Juez es quien dirige la audiencia y actúa en base al libre albedrío es imparcial para las partes, es decir no investiga ya que solo le compete a la fiscalía recaudar la mayor prueba que implique la culpabilidad del aprehendido es por esto que el juzgador dicta su sentencia de acuerdo al análisis que plantea. Sustentando que los cambios corresponden a efectuarse a través de los Legisladores quienes son los que deben normativizar las garantías plasmadas en la Constitución.

Pregunta # 3

¿La defensa constituye el pilar que legitima el Estado de Derechos en el Ecuador?

Ítems	Respuesta 1 Totalmente de acuerdo	Respuesta 2 De acuerdo	Respuesta 3 Ni de acuerdo ni desacuerdo	Respuesta 4 En desacuerdo	Respuesta 5 Totalmente en desacuerdo
	6	2	0	0	0

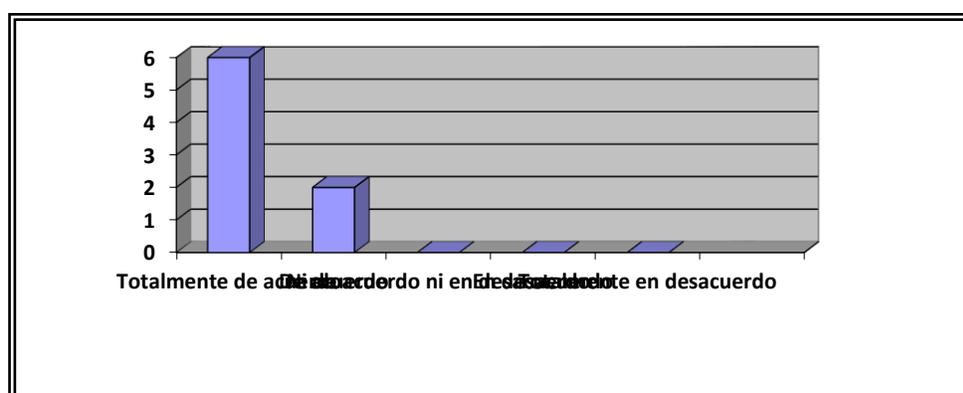


Figura 3
La defensa en estado de derecho
 Elaborado por Jaime Rivera

Análisis del cuadro #3.-

Los resultados instituyeron la confrontación que preexiste entre prevalecer unos principios a través de otros con en el afán de avalar la justicia restaurativa y constitucional. Siendo que en el 2008 se desarrolla una extensa gama de Principios rectores inseparables a la calificación de una causa justa y que corresponden ser respetados en respeto al escenario constitucional.

Pregunta # 4

¿Considera que en las audiencias falta mayor técnica de la defensa al momento de enfrentarse a la teoría fiscal?

Ítems	Respuesta 1 Totalmente de acuerdo	Respuesta 2 De acuerdo	Respuesta 3 Ni de acuerdo ni desacuerdo	Respuesta 4 En desacuerdo	Respuesta 5 Totalmente en desacuerdo
	6	2	0	0	0

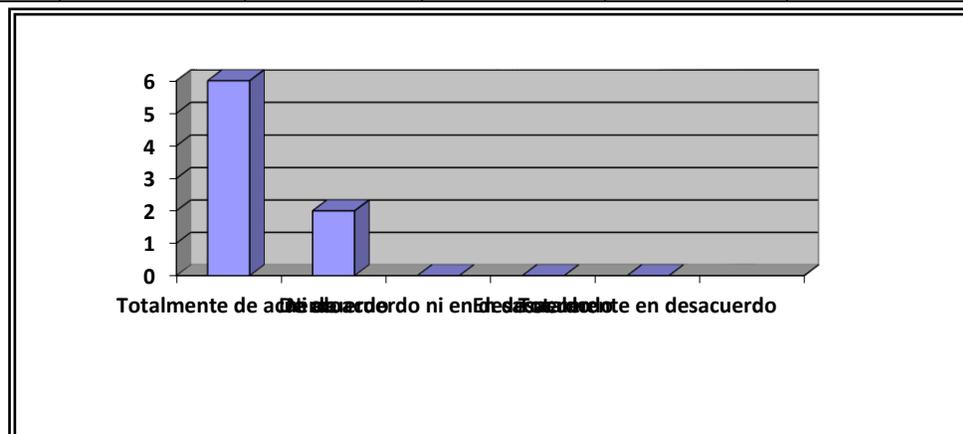


Figura 4
Técnica de defensa en audiencias
 Elaborado por Jaime Rivera

Análisis del cuadro #4.-

Como se manifiesta en los resultados, no necesariamente se discurre a una inexactitud la tecnicidad de los abogados sumergidos en un proceso al instante de afrontarse a la teoría fiscal, sino más bien es el lapso para alcanzar todos los elementos evidenciables con los que se logra desvirtuar cualquiera responsabilidad del reo.

Pregunta # 5

¿Al aplicar un procedimiento directo se propicia la aceptación de procedimientos abreviados?

Ítems	Respuesta 1 Totalmente de acuerdo	Respuesta 2 De acuerdo	Respuesta 3 Ni de acuerdo ni desacuerdo	Respuesta 4 En desacuerdo	Respuesta 5 Totalmente en desacuerdo
	0	0	0	2	6

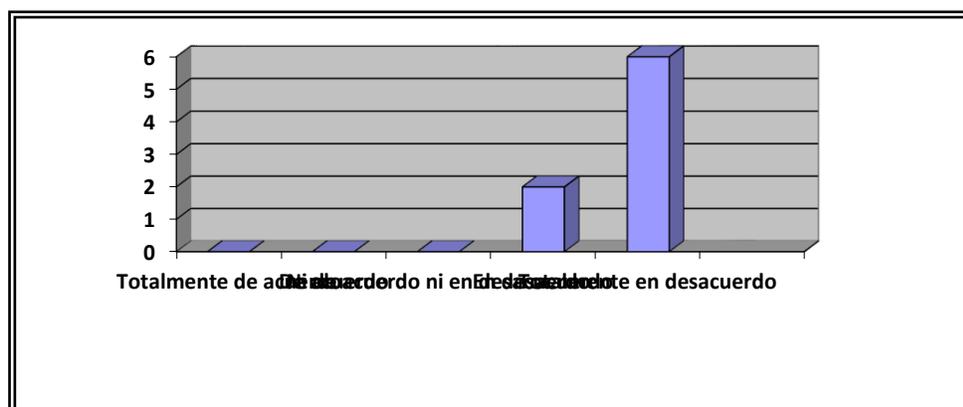


Figura 5
Procedimiento directo llama al abreviado
 Elaborado por Jaime Rivera

Análisis del cuadro #5.-

Como se constituye existe la convicción que el uso de la negociación de la pena se extiende desde el estudio del procedimiento directo, por en cuanto a los elementos evidenciables de descargo no siempre obtienen ser exhibidos por parte de la defensa. Más bien muestra lo que refleja que a falta de los elementos probatorios de descargo, ciertamente se favorece a la aprobación de procedimientos abreviados.

3.4 CONCLUSIONES

El procedimiento directo es ajustable a delitos que no originen conmoción a la sociedad es decir procede solo a delitos simples como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, que en su mayoría son relativos a droga escala a) y b); y, en delitos de robo, en su esencia el objetivo de este procedimiento especial busca agilizar los procesos penales actuando de manera rápida indudablemente lo hace en detrimento de instaurar una defensa sólida que logre echar abajo la teoría fiscal. La analogía real que concurre entre la legitimación y en la seguridad jurídica. El adoctrinamiento del procedimiento directo en nuestro país ya está plenamente establecido desde diferentes ángulos y según la perspectiva de esta investigación, no es en ese acápite donde se vulnera el derecho a la defensa.

El juzgador garantista de los derechos de todas las partes inmersas en un proceso penal, debe efectivizar la ponderación de derechos y principios, en algunas ocasiones por llevar a cabo una causa de forma célere, se soscava el derecho a la defensa de los procesado, el principio de contradicción, principios y derechos fundamentales y de suprema aplicabilidad para una certera defensa técnica.

Si partimos desde la óptica, en la que se concibe a la comunidad concedora del derecho en dos aristas diferentes, los en contra y a favor de este procedimiento, en definitiva, este procedimiento representa un avance a los procesos penales en el Ecuador, no es a ese avance, a esa actualización a la que se opone, o considera mal vista el defensor ecuatoriano, sino más bien a los términos que se conceden para efectivizar este tipo de procedimientos.

Existe un extenso margen de aprobación a la línea que hipotéticamente sea sostenido en la presente investigación fundamentado en el Procedimiento directo deteriora el ejercicio de la defensa y viabiliza el uso del procedimiento abreviado, es decir, que se como denominador común se establece que es justamente a la defensa a quien se le socaba su actuar dentro de un proceso, al no contar con los suficientes elementos probatorios, ya que estos por falta de tiempo no han podido ser recabados en su totalidad. Así también se ha concluido que no es falta de técnica en los defensores lo que vulnera el procedimiento, sino se insiste en la falta de tiempo.

3.5 RECOMENDACIONES

El índice de crimen va en extenso ascenso, lo que correspondería llevar a los administradores de justicia a preguntarse si la representación en que se afronta el fenómeno criminal es el apropiado, y que a su vez estas contestaciones tiendan a fortificar el desborde de la intervención punitiva del Estado.

Es preciso que se origine que los operadores de justicia vean como una opción, el elemento facultativo de Acuerdo Conciliatorio entre las partes procesales sumidos en un procedimiento directo centralmente de los parámetros preceptivos, dejando claro que en la normativa legal no obstaculiza la aplicación de la conciliación para este procedimiento; y, lo que accedería concluir a las causas judiciales de forma rápida, empleando una justicia de paz y operando en los principios de voluntariedad y de mínima intervención penal.

La propuesta en una reforma en la Asamblea Nacional, que debe ser encaminada en proporción al procedimiento directo, concretamente en todo lo que respecta a la aplicación del lapso de veinte días que se concede a las sujetos procesales, en esta cuestión, a la defensa técnica de los inculpados para reunir los suficientes elementos de descargo que admita al defensor establecer una teoría convincente y sustancial estrategia de defensa, a más de requerir pertinentemente a los operadores de justicia, las pertinentes pericias y solicitudes para una apropiada investigación y mantener los elementos evidenciables para sustentarlos en la audiencia de juicio. Que no se convierta en una macilenta ni débil defensa por falta de tiempo; que garantice de forma equitativa y efectiva a la norma constitucional y a la tutela judicial y a la legítima defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Ávila, R. (2008). *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2) Alonso, P. (2013). *Justicia Criminal*, Argentina, Editorial catedra.
- 3) Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- 4) Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- 5) Blum, J. (2014). *Procedimientos Especiales en Código Orgánico Integral Penal . Ensayos Penales*.
- 6) Boaventura de Sousa Santos. (2009). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*.
- 7) Cafferata, J. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- 8) Camargo, P. (2014). *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer.
- 9) Carnelittu, F. (1994). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: El Foro.
- 10) Díaz, N. (1968). *Crimología y Pena*. México, Editorial Cajas.
- 11) García, R. (2011). *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Quito: Cevallos.
- 12) García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* . Perú: ARA.
- 13) González Díaz. (1968). *Anuario de filosofía del derecho*
- 14) González Díaz. (1968). *Anuario de filosofía del derecho*.
- 15) Guzman, V. (2006). *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*. Valencia: Marcial Pons.
- 16) Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Argentino*. Buenos Aires : Manuel Belgrano.

- 17) Olmo, M. (1999). *Estudios penales*, Editorial del puerto, Buenos Aires.
- 18) Pasquel, Z. (2014). *Estudio Introductorio al Código Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 19) Parma, B. (2009). *Teoría general de procesos*, México, Editorial Latina
- 20) Proaño, M. (2015). *Teoría penal neoconstitucional*, México, Editorial diamante
- 21) Proaño Travez. (2015). *La afectación del procedimiento directo en la legítima defensa*.
- 22) Portero, J. (2008). *Escuela jurídica contemporánea*, Mexico.
- 23) Proaño Travez. (2015). *La afectación del procedimiento directo en la legítima defensa*.
- 24) Santos, E. (2009). *Historia del derecho*, España, Editorial Casa Grande.
- 25) Zavala Egas, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Perú: Edilx S.A.
- 26) Zumarraga, L. (2008). *Editorial jurídica*, Argentina, Editorial Comas.

Bibliografía Normativa

- 27 Constitución de la República del Ecuador 2008 Asamblea Nacional Constituyente
- 28 Código Orgánico Integral Penal 2014 Asamblea Nacional
- 29 Código orgánico de la función judicial 2009 Asamblea Nacional
- 30 Convención Americana de Derechos Humanos, 1976, San José

ANEXOS

ANEXO A.- cuestionario

ANEXO B.- Sentencia de la Icaza Alfonso Carlos Luís 09326-2015-00685

ANEXO A

Encuesta realizada a 8 abogados de la ciudad de Guayaquil

¿Cree Usted, que el Procedimiento Directo, vulnera el ejercicio de la Defensa?

Totalmente de acuerdo	—
De acuerdo	—
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	—
En desacuerdo	—
Totalmente en desacuerdo	—

¿El papel del juez, garantiza en el procedimiento directo ejercicio de la defensa técnica?

Totalmente de acuerdo	—
De acuerdo	—
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	—
En desacuerdo	—
Totalmente en desacuerdo	—

¿La defensa constituye el pilar que legitima el Estado de Derechos en el Ecuador?

Totalmente de acuerdo	—
De acuerdo	—
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	—
En desacuerdo	—
Totalmente en desacuerdo	—

¿Considera que en las audiencias falta mayor técnica de la defensa al momento de enfrentarse a la teoría fiscal?

Totalmente de acuerdo	—
De acuerdo	—
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	—
En desacuerdo	—
Totalmente en desacuerdo	—

¿Al aplicar un procedimiento directo se propicia la aceptación de procedimientos abreviados?

Totalmente de acuerdo	—
De acuerdo	—
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	—
En desacuerdo	—
Totalmente en desacuerdo	—

ANEXO B

SENTENCIA: YCAZA ALFONSO CARLOS JESÚS. - DELITO DE ROBO ART, 189 NUMERAL 1, UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN NARANJITO. –

CAUSA N° 09326-2015-00685: VISTOS: Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales y anunciado que ha sido la decisión de esta juzgadora, siendo el momento de resolver de manera motivada lo hago en los siguientes términos: La presente causa vino a conocimiento de esta operadora de justicia en virtud de la Audiencia de Calificación de Flagrancia llevada a cabo a las 16h13 del 21 de Julio del 2015, en la que luego de calificada la legalidad de su detención, el Abg. Pedro Orellana Ortiz, Agente Fiscal de lo Penal del Guayas asignado a la Fiscalía de Naranjito, dando a conocer las circunstancias por las cuales fueron privados de su libertad los procesados HERAN MOSQUERA JESUS DAVID, PICO MENDOZA LUIS RAMÓN e ICAZA ALFONSO CARLOS JESUS resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción y formularles cargo por el presunto delito de Robo que se encuentra tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso Primero del Código Orgánico Integral Penal, perpetrado a la Tercena FRIGORIFICO FERNANDEZ ubicada en la Av. Quito y 10 de Agosto del cantón Naranjito, por parte de tres sujetos armados a bordo de una motocicleta de color negro con blanco presumiblemente de marca PULSAR, ocasionando uno de estos sujetos una herida con arma blanca (cuchillo) al su propietario señor RICARDO LINO FERNANDEZ MARTINEZ a la altura del tórax, que luego de ser intervenido quirúrgicamente el medio que lo atendió le prescribió una incapacidad de 60 días para el trabajo, salvo complicaciones.- Concluido el plazo de la instrucción fiscal, siendo el día y hora convocada por esta operadora de justicia, la audiencia se instala en su señalamiento con la presencia de los procesados, representados por sus defensores público y particular, y cada uno de los testigos anunciados oportunamente por la Fiscalía y los procesados, iniciando por escuchar el alegato de apertura de la Fiscalía y luego del Defensor particular de los procesados cuya incidencia obra del correspondiente audio de la grabación de la misma; posteriormente se evacuaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía dándole la oportunidad a los defensores de los procesados a repreguntar a cada uno de sus testigos; concluyendo con los alegatos de cierre de los defensores particulares y público y de la Fiscalía, luego de lo cual e esta juzgadora anunció de manera verbal su decisión.- Siendo el estado del proceso el de dictar sentencia reducida a escrito conforme lo ordena el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al habersele hecho conocer a los acusados oralmente la decisión de esta juzgadora en aplicación al principio pro reo y proporcionalidad; de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 del mismo cuerpo de Leyes, en armonía con lo que prescribe el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manifiesta “es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones”; por lo que atendiendo este principio y siendo el estado el de resolver se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para la sustanciación y resolución de esta causa acorde a lo establecido en el Art. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; además los procesados no gozan de fuero de corte que distraiga su competencia.- SEGUNDO.- Esta Juzgadora advierte que no existen vicios formales y cuestiones referente a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia ni cuestiones de procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso, por lo que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: En la audiencia pública de juzgamiento la suscrita operadora de justicia, una vez verificada la presencia de las partes procesales declaró abierto el juicio, informando a los acusados que estén atentos a las actuaciones y exposiciones que se iban a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia oral y juzgamiento y solicitó al Fiscal interviniente Abg. Pedro Orellana en su primera exposición realice su alegato de apertura respecto a los hechos que son objeto de este juzgamiento manifestando: “La Fiscalía en esta audiencia va a justificar que el 20 de Junio del 2015 en circunstancias en que los señores agentes de la policía judicial del cantón Naranjito Germánico Bayas Uribe, Luis Maldonado y Emerson Campos Torres se encontraban de servicio en esta localidad siendo aproximadamente las 20:00 o 20:30 tienen conocimiento de que en las calles Av. Quito y 10 de agosto de este cantón Naranjito específicamente en el frigorífico Fernández de propiedad del ciudadano Ricardo Lino Fernández Martínez en circunstancias que él se encontraba en su establecimiento había sido sorprendido de manera intempestiva por 3 personas que portando armas de fuego y arma blanca habían procedido a intimidarlo y a causarle una herida que le provocó una incapacidad de 60 días salvando complicaciones luego de cometido de este hecho proceden a sustraerse la cantidad de \$800 y se dan a la fuga en 1 motocicleta. Los agentes cuando tuvieron conocimiento de este hecho inician una persecución a las personas que cometieron este delito quienes se dirigen por el sector de la vía Conducta en donde aprovechándose de la oscuridad y de la espesa vegetación del lugar uno de ellos se queda escondido en el sitio mientras que los dos se dan a la fuga en la motocicleta en la cual se movilizaban, posteriormente por versiones de moradores de sector que habitan en una bananera comunican a la policía de que al lugar se acercaba un taxi en donde observan que se sube una de las personas que momentos antes se había escondido en los canteros que existen en el lugar es así que la policía inicia la persecución o continua con la persecución dirigiéndose estas personas en el vehículo hacia el recinto Manga de Jajén en donde son interceptados y logran identificar a los señores Pilco

Mendoza Luis Ramón quien conducía el vehículo, al señor Carlos Jesús Icaza Alfonso y al señor Herán Mosquera Jesús David. Posteriormente la persona agraviada o víctima de esta infracción reconoce de manera clara y precisa al señor Herán Mosquera Jesús David como la persona que participo de manera directa en este hecho y a los ciudadanos Pilco Mendoza Luis Ramón y Carlos Jesús Icaza Alfonso por existir varias contradicciones en lo manifestado por ambos y por el señor Herán Mosquera Jesús David, también son privados de su libertad y actualmente se encuentran aquí en esta audiencia. La Fiscalía en esta audiencia va a acreditar el grado de participación de cada una de las personas procesadas con las pruebas testimoniales y documentales que han anunciado y que serán presentadas en esta audiencia debiendo indicar Señora Jueza que para el cometimiento de este ilícito las personas procesadas causaron lesiones a la víctima las mismas que también serán justificadas en esta audiencia"...; A continuación el Abg. Rodrigo Niquita Higuera Bayas en representación de la víctima Ricardo Lino Fernández Martínez y del acusador particular Ricardo Mauricio Fernández Ortega, manifestó entre otras cosas ..." Efectivamente como se desprende el parte policial el acusador particular Ricardo Lino Fernández Martínez ha presentado dentro de su momento oportuno dentro del respectivo término la respectiva acusación particular con el fin de que sea resarcido los daños y perjuicios ocasionados a su padre quien es la víctima y que efectivamente al momento del cometimiento del delito fue quien reconoce a una de las personas que hoy están siendo procesadas como la persona que hincó o que lo acuchillo a la altura del estómago y que aquello le ha causado un terrible malestar en su salud y que hasta el día de hoy no lo supera por lo que su señoría solicito que sean castigados con el rigor de la ley"...; El Abg. Douglas Peña en representación del procesado Heran Mosquera Jesús David, quien entre otras cosas manifestó:..." que el día 20 de julio del 2015, siendo aproximadamente las 20:00 de la noche mi defendido Jesús David Herán Mosquera se encontraba en la ciudad de Milagro en la Cdma. Las Piñas en casa del señor Icaza. Es cuando el Sr. Icaza le dice a mi defendido que tenía la necesidad de venir a la parroquia Roberto Astudillo en búsqueda de un curandero. Para el efecto, el señor Icaza lo llama al señor taxista que también está detenido aquí y emprende la venida de Milagro hacia Roberto Astudillo y es en esas circunstancias que mi defendido fue detenido de manera ilegal y arbitraria y se encuentra privado de su libertad hasta la presente. Es menester manifestar a usted señora juez de que tan falso es el capturador al manifestar de que ellos han visto salido corriendo tres sujetos señora juez y pregunto, el caballero Icaza, una persona discapacitada, usted cree que ese señor puede correr si ni caminar puede con esa muleta. Consecuentemente aquí se pretende enmendar un error, una falsa actuación policial señora Juez de manera clara mi defendido ha manifestado de que ellos vinieron de Milagro, ¿Cómo se le puede atribuir la participación de un hecho estando en Milagro? Es más, el policía manifiesta que llegando al lugar en el que esta la terrena ha estado cerrada porque al herido se lo han llevado a Milagro y el siguiente día ha abierto la puerta y ha encontrado un cuchillo y supuestamente ese cuchillo es con el que presuntamente lo hirieron al señor señora Juez. Pregunto a usted, en un terrena ¿con qué se trabaja? con una lampa o con un cuchillo señora Juez. La fiscalía no ha demostrado que ese cuchillo sirvió para presuntamente herir, más aun, estamos aquí dentro de esta audiencia para juzgar no una conducta de tentativa de asesinato, se inicia por robo calificado de conformidad al art. 189 numeral 1 y la Fiscalía que está presente ha podido demostrar que el acusador particular tenía el dinero en su poder consecuentemente yo en esta audiencia ratificaré el estado de inocencia de mi defendido"...; El Abg. Jaime Rivera Mora, defensor público del procesado Carlos Jesús Icaza Alfonso manifestó: ..." El señor Carlos Jesús Icaza Alfonso quien padece de una enfermedad llamada "Tiomeritis" es decir una infección al hueso de su pierna izquierda producto del cual no puede caminar sin ayuda de la muleta que el carga en este momento y se encuentra con discapacidad física. El 20 de Julio del 2015 aproximadamente a las 20:00 salió desde el cantón Milagro en un taxi con el señor Pico Mendoza Luis Ramón quien manejaba el taxi antes mencionado hasta donde el Hermano Gregorio quien es un curandero que atiende en la parroquia Roberto Astudillo en el recinto Jején y es allí cuando es detenido por lo que la defensa va a demostrar la inocencia que asiste el señor Carlos Jesús Icaza Alfonso"...; El Abg. Manuel Antonio Torres Paredes, defensor particular del procesado Luis Ramón Pico Mendoza manifestó: ..." Referente a mi teoría del caso de lo sucedido el día 20 de Julio del 2015 debo de manifestar que mi defendido, Sr. Pico Mendoza Luis Ramón, las funciones de él es de ser chofer profesional quien por los bajos recursos económicos no cuenta con vehículo propio por lo que el alquila el vehículo, el taxi al Señor Germán Claudio Ocojallo quien le cancela la cantidad de \$20 por el turno, este turno es de 18:00 a 06:00 am. Así mismo, dentro de su turno estaba revisando el que pide el servicio de parte del señor Icaza Alfonso Carlos Jesús, el mismo que manifiesta que le haga un flete a la parroquia Roberto Astudillo para ir donde un curandero y en esas circunstancias señora Juez es detenido por los señores agentes de la policía previo a haber sido detenido presentaron ante el señor ofendido que es el señor Ricardo Lino Fernández Martínez nunca lo reconoció, incluso a versiones del mismo manifiesta que los que participaron en el asalto son gente 20 años, son jóvenes entre 18 - 20 años y aquí el patrocinado tiene 40 años y es el señor Luis Ramón Pilco nunca participó en el cometimiento de ese delito como lo probaré y lo demostraré a continuación de esta audiencia"...- Concluida la fase de alegatos se pasó a la fase de práctica de pruebas, correspondiéndole al representante de la Fiscalía, evacuar sus pruebas anunciadas, solicitando el testimonio del señor CboS de Policía Germánico Bayas Uribe, quien entre otras

cosas relató de manera detallada las circunstancias que dieron origen a la persecución de los procesados y su posterior aprehensión, manifestando: ..." con respecto al 20 de julio del 2015, en horas de la noche, en la av. Quito en el frigorífico Fernández se escucha a través del reporte del ECU911 un reporte de un robo a una tercena. Este robo había sido cometido por parte de 3 sujetos quienes se movilizaban en una motocicleta. Inmediatamente luego de haber cometido este delito son observados por un patrullero del sector el cual inmediatamente emprende una persecución desde el frigorífico donde se cometió el delito saliendo hasta la calle Guayaquil posterior dirigiéndose hacia fuera de la ciudad vía Naranjito - Milagro, al momento que el vehículo policial persigue a los 3 sujetos de la motocicleta estos ingresan a un cantero del sector de la vía Naranjito - Bucay conocido el sector como Conducta, prácticamente entonces en el vehículo policial se escuchaba por el reporte de la radio que uno de los sujetos que viajaba en la motocicleta se bajó y se internó en los canteros obviamente como el camino es desolado, es pedroso, la motocicleta nombrada se da a la fuga más quedando un sujeto metido dentro de los canteros; por cuanto el momento que llegó policía judicial personalmente con más unidades policiales procedimos a buscar a esta persona que se quedó dentro del cantero por varias horas, no teníamos respuesta positiva hasta el momento aproximadamente casi hasta las 23:00 donde todavía se quedó una unidad esperando si es que salía este sujeto al interior del cantero ya que es un lugar muy desolado y en las noches demasiado oscuro luego de pocos minutos se escucha nuevamente el reporte del ECU 911 quienes indican personas de una bananera que habitan el sector junto a los canteros indican que un vehículo taxi a bordo con 2 sujetos venía desde el sentido Milagro - Naranjito, venían con dos sujetos este había llegado prácticamente hasta el lugar donde se quedó el sujeto que se bajó de la motocicleta y que era perseguido por la policía, en este lugar sale de los canteros una persona y se sube inmediatamente al taxi, el taxi obviamente da un giro para retornar a la ciudad de Milagro, esto era coordinado a través del ECU911 por cuanto se procedió a cerrar todas las vías tanto de lo que es sentido Naranjito - Milagro y Milagro - Naranjito. Al ver cerradas estas vías las personas que iban a bordo del taxi optan por darse a la fuga cogiendo una vía alterna que da hacia el sector Manga de Jején y que a su vez sale a la vía Mariscal Sucre iniciándose una nueva persecución, todo esto fue reportado por el 911 recalando eso, logrando detener a estas 3 personas a la altura del recinto Manga de Jején, por cuanto inmediatamente era una persecución, me trasladé a ese lugar en el cual se entrevistó a las 3 personas que se encontraban en el taxi, manifestando el conductor el Sr. de apellido Pilco que le había contratado para realizar una carrera desde la ciudad de Milagro hasta la parroquia Roberto Astudillo a una especie de curandero y venía acompañado de otra persona" ...; A las preguntas del Fiscal responde que La otra persona que venía en el taxi tenía una discapacidad física que también entrevisto y él manifestaba que él también había venido a este supuesto curandero y que había visto a una persona en medio de la vía y que esta persona se había subido al taxi y él lo había reconocido y lo había llevado. Anteriormente a eso el conductor manifiesta que había un sujeto que estaba en la vía y que se subió sin decir nada al taxi y lo trajo. Que nuevamente se entrevista con el Señor de apellido Hernández quien indica que los 3, que las 3 personas habían contratado el taxi y que las 3 personas habían venido desde el cantón Milagro hacia la parroquia Roberto Astudillo, de acuerdo a eso las 3 versiones no concordaban señora juez tanto que uno manifestaba que uno había venido a un lugar específico y que de pronto vieron a un señor dentro de los canteros dice y se subió sin decir nada al taxi mientras que el otro señor que tenía la discapacidad física manifiesta que él sí lo había visto y le había visto en la calle, en la vía caminando a esas horas de la madrugada y lo había subido mientras que el señor de apellido Mosquera Hernández manifiesta que ellos venían las 3 personas de ese lugar, desde el cantón Milagro a acá, a la parroquia Roberto Astudillo. Al no concordar estas versiones se los traslada inmediatamente a la policía judicial con la finalidad de fotografíarles y a través de los sistemas telefónicos celulares se envió la fotografía de los 3 señores al señor dueño de la tercena que fue apuñalado previamente durante el asalto y él se encontraba en el hospital. Nos trasladamos hasta el hospital, le indicamos las fotografías y reconoció plenamente a las personas que asaltaron dicho local, por lo que procedieron a la detención de los 3 señores con relación al parte policial. Que con la finalidad de recabar más indicios que logren establecer este posible delito, se trasladó al día siguiente a realizar una inspección en la tercena del señor Fernández ya que la tercena al momento que ocurrió el delito, los señores salen, cierran su tercena y no había persona que nos abra para poder verificar la escena y poder realizar las fijaciones de las evidencias, por tanto al día siguiente ya con los dueños del local se abrió la tercena que permaneció cerrada toda la noche donde se pudo encontrar en el piso un cuchillo que consta como evidencia en el alcance del parte policial. Que este cuchillo pertenece a la víctima ya que es una carnicería, tiene maculaciones de color rojo que se presume probablemente puede ser sangre, que fue fijado y levantado por su persona al siguiente, que se entrevistó nuevamente con el señor dueño de la tercena de apellido Fernández quien indicó que efectivamente los 3 sujetos ingresan, uno de ellos toma un cuchillo con el cual le propina una puñalada a la altura del abdomen después arroja su cuchillo y sale a precipitada carrera, también se logran sustraer varias de sus pertenencias que constan en el parte policial de detención; Que también realizó el informe investigativo en el cual consta la versión de la víctima el señor Fernández quien fue apuñalado por una de las personas que identifica en su versión rendida en las oficinas de la policía judicial ante el suscrito y manifiesta reconocer plenamente a la persona que le causó

la puñalada y quien tomó el arma blanca dentro del local y que corresponde a los nombres del señor Heran Mosquera; A las preguntas del agente fiscal responde que entrevistó al Señor Fernández; Que el señor Fernández le relata los hechos que sucedieron la noche del 20 de Julio del 2015 que se encontraba ya a punto de cerrar su terrena, de pronto le ingresan 3 sujetos, uno con arma de fuego obviamente intimidándolo, amedrentándolo, el otro sujeto coge el arma blanca dentro del local a lo cual el señor Fernández no pone resistencia al robo al ver prácticamente que los sujetos ya están armados y son 3 sujetos en contra de 1. Él no pone resistencia, pese a eso es apuñalado prácticamente por uno de estos sujetos; Que el señor Fernández con las fotografías que le puso reconoce al señor Herán como la persona que le apuñaló: Identificó al señor Herán Mosquera como uno de los que estuvieron presentes en la audiencia, y a los otros dos señores no los reconoce debido a que ellos vinieron después, prácticamente se diría que es una forma "operandi" de ellos robar en motocicletas, darse a la fuga, de esconderse y para evitar ser localizados por la policía envían un vehículo para que los recojan posterior de cometido el asalto, es lo que sucedió prácticamente en este caso que vino un vehículo desde Milagro específicamente a traerle y a recogerle al señor Herán Mosquera por cuanto no concuerdan las 3 entrevistas que se realizó en primera instancia y que constan en el parte policial.- Que revisó el registro de llamada de los 3 celulares que constan como evidencia, cuya explotación se los llevó a criminalística previo informe; se encuentran aquí señora Jueza, claramente tienen relación ya que ellos tienen registrados los números de teléfono de cada uno en el informe de explotación de los teléfonos que se encuentra aquí adjunto. Guardan relación porque todos ellos tienen guardados los números de teléfono como lo representa en el informe de la pág. 115 de la explotación de teléfonos realizado por personal de criminalística en el cual se encuentra el nombre del ciudadano conocido como "alambre" y el número de teléfono corresponde al 0968825142; Que la persona conocida como Alambre es la persona que tiene discapacidad física; el conductor del taxi es de apellido Pilco y el señor Herán Mosquera que se encuentra aquí presente también. Que de los tres, el señor Herán Mosquera Jesús David está reconocido plenamente por la víctima; Que el señor Carlos Jesús Icaza Alfonso es la persona con discapacidad.- A las preguntas del ACUSADOR PARTICULAR entre otras contestó Que el suscribió el parte; que es su firma y rúbrica la que aparece en el parte; Que, le consta que fue Heran quien apuñaló a la víctima porque personalmente se trasladó hasta el hospital donde estaba el señor Fernández mostrándole las fotografías que se tenían en ese momento en los teléfonos celulares, reconociendo a Heran como la persona que le había causado la herida; Que no puede determinar que los tres detenidos hayan actuado directamente en el robo pero si el Señor Heran Mosquera porque está plenamente identificado por la víctima. De las otras 2 personas ellas vienen a recogerle post delicto al Sr. Herán Mosquera; Que de acuerdo al registro de llamadas, el teléfono del Sr. David Herán Mosquera salía como bloqueado, los teléfonos de los otros tienen para reportar a un número para que no aparezca su identidad, entonces al momento que él realizaba las llamadas aparecía prácticamente solo los dígitos mas no el nombre, pero guardan relación en el informe de criminalística; que en el registro de las explotación de llamadas existen llamadas entre los procesados por aproximadamente unos 3 meses de anterioridad conforme consta en el Informe de la explotación de los teléfonos; Que el señor Fernández en el asalto perdió dinero y también se le llevan un teléfono celular.- A las preguntas del AB. PEÑA respondió que se entrevistó con los procesados Jesús David Heran Mosquera, Carlos Jesús Icaza Alonso y Pilco Mendoza Luis Ramón, porque en ese momento no estaban detenidos: que ellos voluntariamente manifestaron lo que se encuentra relatado en el parte policial y después de las entrevistas realizadas y se procede a la detención por cuanto no concordaban las entrevistas de ellos; que cuando con el patrullero en compañía del agente Maldonado y del policía Campos, vio que el vehículo circunvaló trató de evadir el control policial porque ya se tenía cerrada las vías lo que es Naranjito - Roberto Astudillo se ingresa por una guardarraya y sale a la vía; que en estas circunstancias proceden a identificarse y se entrevistan, luego proceden a la detención; que no vio embarcarse en el carro a Heran pero hay un reporte del 911 y entrevistas de las personas de la bananera que obviamente por el lugar que se conoce que es prácticamente un lugar desolado por cuanto transitan personas para esquivar los controles policiales manifestó que ellos observaron que una persona al momento que llega el taxi se embarca y el taxi gira y se va con rumbo a Milagro y trata de evadir el control policial logrando llegar hasta Manga de Jején; Que el nombre de la persona no está en el parte porque pidió de manera muy comedida no se le tome en cuenta su nombre debido a que puede haber varias represalias producto obviamente de los señores que están detenidos; Que Heran no tiene antecedentes; Que al momento de la aprehensión de los 3 ciudadanos No se encontró el dinero ni el teléfono de la víctima porque fueron 3 sujetos, 2 que se dieron a la fuga y 1 que se quedó internado en los canteros; Que no encontró el arma en poder de ninguno de los detenidos.- A las preguntas del Ab. TORRES, entre otras contestó: Que no le encontró ninguna arma de fuego al señor Pico: Que no le encontraron con dinero; Que la víctima no reconoció al Sr. Luis Pilco como participante en el asalto: que en la página 40 del Informe de explotación del teléfono del señor Pilco Mendoza ha tenido una llamada entrante del teléfono 0968825142 el mismo que corresponde a teléfono del señor conocido como "alambre", señor Carlos Jesús Icaza Bustamante; Que nunca se pudo determinar la motocicleta así como tampoco a su propietario; que el señor Luis Pilco Mendoza no registra antecedentes o causas pendientes; Que en el momento de la aprensión el señor Pilco manifestó ser chofer del taxi que se dedica

a la profesión de chofer profesional; Que el taxi era de él que es rentado; que el propietario del taxi, es el señor Germán Claudio Cobo Calle, cédula 0900971045, quien es el propietario del taxi e indica que el taxi lo había comprado para un nieto de nombres Kevin Cobo Núñez, de 18 años y en la noche el taxi lo ponía a trabajar con un chofer de nombres Luis Pilco Mendoza y la noche que sucedieron los hechos, el día 20 de julio del 2015 que el señor Pilco Mendoza cogió el taxi pero al día siguiente no había ido a dejar el vehículo; Que se lo alquilaba a \$20 la guardia, desde las 18:00 a las 06h00 desde hace 1 mes atrás; A las preguntas del ABOG RIVERA contestó que no estuvo presente en el momento del asalto y robo a la tercena, frigorífico Fernández; Que se enteró del asalto y robo inmediatamente luego de cometerse el delito; que al momento que ellos salen de la tercena y se embarcan en la motocicleta circulaba un móvil de la policía del servicio urbano el cual es alertado por los vecinos de este robo e inicia la persecución desde la tercena hasta los canteros de la vía conducta; Que la motocicleta en la que salen en huida los ladrones no se encuentra debido a que no fue localizada la motocicleta con los dos ocupantes; que las características de la motocicleta consta en el parte policial y son motocicleta color negro con blanco presumiblemente una marca Pulsa; Que los US\$800,00 que menciona en el parte y el celular no se encuentran como evidencia porque vuelvo y repito, dos ciudadanos que cometieron el delito se dieron a la fuga en la motocicleta, probablemente son los que se llevaron el dinero y el celular; que la motocicleta puede ser más veloz que un patrullero debido al terreno donde se dieron a la fuga, es un terreno lastrado, por lo que un vehículo no tiene gran acogida y estabilidad para empezar una persecución, en cambio una bicicleta es más vulnerable para poder darse a la fuga en el terreno; Que la motocicleta con 3 ocupantes pudo entonces evadir la labor policial porque uno de ellos se baja de la motocicleta y se ingresa a los canteros, logran evadir, cuando quedan las dos personas y darse a la fuga; que hicieron la persecución en un vehículo patrullero, en una camioneta; que el cuchillo al que se hace mención en la escena del hecho se encontraba dentro del local, tirado en el piso, cerca de la puerta de ingreso como consta detallado en el parte policial que realicé; que no era el único cuchillo pero de acuerdo a las huellas de sangre que se encontraban en el piso, esa arma blanca se encontraba más cerca de la puerta y con máculas de color rojo, frescas; que La carne se encuentra dentro de los frigoríficos, se encuentra en estado congelado; Que no realizó ningún tipo de investigación concerniente con ADN porque eso le compete a la Fiscalía emitir el oficio para hacer la prueba de ADN; que el señor Icaza al ser detenido manifestó que en horas de la noche había llamado por teléfono al señor Pilco Mendoza Luis Ramón para que le haga un flete hasta el sector Roberto Astudillo a visitar a un curandero y a lo que regresan de visitar al curandero en medio de la carretera había aparecido un sujeto y se subió sin decir nada y como estaba en la vía lo había llevado en el taxi indicando que lo conocía, que lo vieron solo y lo llevaron; Que todas las personas colaboraron con la detención; Que la víctima no reconoce al señor Icaza Bustamante; A continuación se escuchó el testimonio del Policía Nacional Emerson Campos Torres quien en síntesis se ratificó en el parte policial de aprehensión y a las preguntas de la fiscalía y de los defensores de los procesados manifestó: que recibieron una llamada al 911 de que observaron un taxi que llegaba al lugar; Que en el taxi iban 2 personas y en el camino se subió otro; Que al señor Fernández Martínez se le sustrajeron \$800 en efectivo y un teléfono celular; Que se entrevistó con la víctima y le mostró las 3 fotografías de los procesados y este reconoce al señor Herán Mosquera como el autor, como la persona que le causó la herida corto punzante a la altura del ombligo; Que la forma en que se cometió el robo, llegaron en una motocicleta de color negro con 3 ciudadanos, los cuales le amedrentan con un arma de fuego y el otro señor, como ya ve que está con arma de fuego, procede a dejar que roben, pero no obstante eso, un ciudadano coge un cuchillo, como es tercena los señores utilizan sus cuchillos para cortar la carne, cogen un cuchillo de ahí y le producen el corte; que cuando lo entrevistó se percató de la herida que tenía el señor Fernández ya tenía tapado con gasa; que el señor Icaza Alfonso Carlos Jesús tiene un antecedente, en el 2007 por robo, los demás ciudadanos no registran antecedentes en el sistema informático de la policía nacional; que al día siguiente, como en el rato del robo sufrió una herida los trasladaron hasta el hospital le fueron cerrando el local, al siguiente día nos fuimos conjuntamente con mi Cbo. Bayas a verificar a ver si encontrábamos algún indicio de este hecho a lo cual llegamos al lugar y se encontraba un cuchillo que se encuentra en esta sala de audiencias como evidencia el cual estaba en el piso del ingreso de la puerta con unas maculaciones de color rojo, que eran presumiblemente la sangre del señor Fernández y con el cual el cuchillo era el objeto que le provocaron la herida; Que se ratifica en el parte elaborado el día 20 de Julio del 2015; que tomó contacto con la víctima en el hospital; Que a los señores hoy aprendidos en el momento que le detuvimos la marcha y lo neutralizamos, le solicitamos como todo miembro policial que se identifiquen y los señores en el momento en que dieron voluntariamente la versión, no estaban aprendidos; Que tomaron contacto con sus compañeros policías Glicerio Luberly Pacheco y el Cbo. John Martínez cuando reportaron por la radio que le estaban siguiendo, que en la Av. Quito se estaba produciendo un robo, en ese instante ellos le estaban persiguiendo por lo que inmediatamente avanzaron al lugar para lograr neutralizar y detener a los ciudadanos; Que, el señor Fernández no reconoce al señor que se encuentra aquí con discapacidad como el autor del robo; Que en el momento de la detención se encontraban tres personas dentro del taxi?; Que la persona que les informó por temor a represalias manifestó que no iba a estar: Que el señor Luis Pilco Mendoza iba como conductor

del vehículo; que al señor Pilco Mendoza no le encontraron ningún arma de fuego ni cuchillo; Que el señor Luis Pilco no tiene antecedentes penales: que en el momento de la detención los 3 señores prestaron las colaboraciones; Que dentro de las pertenencias de los 3 señores no le encontraron ninguna matrícula de una moto ni llave de alguna moto, ni casco, ni pasamontañas; Que estuvo presente cuando los fotografiaron y le enseñaron estas fotos de los señores Herán, del señor Icaza y de señor Pilco al señor Ricardo Lino Fernández Martínez; Que el señor Fernández reconoció plenamente al señor Herán Mosquera como el autor, el que realizó la puñalada; Que se da cuenta que los 3 señores aprendidos son los causantes del robo en el momento en que le llevan las fotos al señor Fernández y reconoce plenamente al señor Herán Mosquera, en ese momento los señores quedan en calidad de aprendidos.- .- A continuación se escuchó el testimonio del CboS de Policía Manuel Maldonado Curimilma, quien manifestó entre otras cosas Que el día 20 de Julio del presente año se encontraba de agente de la policía judicial de este cantón, colaboró en el procedimiento con sus compañeros, en la aprensión. El día 20 de Julio, aproximadamente a las 21:00 se tuvo conocimiento por medio de la central de radio de un asalto y robo que se suscitó en la terrena Fernández, que está ubicada en la av. Quito y 10 de Agosto. Al tener conocimiento nosotros de esta situación escuchamos por la radio que una unidad del distrito Naranjito se encontraba persiguiendo a una motocicleta que avanzaba a bordo con 3 ciudadanos, los cuales habían realizado un asalto y robo a este local, que en estas circunstancias, uno de estos sujetos había realizado una herida al señor propietario, al señor Ricardo Fernández con un arma blanca, entonces nosotros al escuchar los reportes por la central de radio de igual manera avanzamos a colaborar en esta persecución, indicando los compañeros que por el sector de Conducta de la motocicleta se había bajado un ciudadano y se había internado en los canteros del Ingenio San Carlos por el sector de Conducta. El sector es totalmente desolado y la motocicleta con los otros ocupantes se había dado a la fuga; posterior por medio del 911 nos informaron que una persona había llamado y comunicado mediante vía telefónica, una persona habitante del sector, había comunicado que se había acercado un taxi y que había recogido al ciudadano que está oculto en las canteras y que se había embarcado en ese taxi y se habían estado trasladando con sentido Roberto Astudillo; Al enterarnos del reporte de la central de que ese ciudadano se había embarcado en ese taxi inmediatamente, de igual forma como nos encontrábamos en el sector, avanzamos a verificar la situación observando que el vehículo taxi al ver la presencia de la policía por el sector trata de tomar una vía alterna de segundo orden, una vía a Manga de Jején, donde en este lugar se interceptó al taxi y se pidió que se identifiquen a cada una de las personas que se encontraban en ese vehículo, que era conducido por el señor de apellido Pilco, el señor era el conductor de ese vehículo, de igual forma se encontraba el señor Icaza y el señor Herán a bordo de este mencionado, el señor Icaza iba en la parte del copiloto y el señor Herán en la parte de atrás; una vez que interceptaron a esas personas se les entrevistó al momento a los señores. El señor Pilco dijo que le señor Icaza le había realizado una llamada para que le realice una carrera hasta el sector de la parroquia Roberto Astudillo para visitar a un curandero y en el camino se había atravesado un señor que había salido de los canteros y que el señor Icaza le había dicho que lo lleve que él lo conoce y que él es "el cuica" y por tal motivo lo había llevado; que conoce que le robaron al señor Fernández Martínez según el reporte de la central de radio y de igual manera teniendo más conocimiento de fondo del delito que se había cometido, nos enteramos que se había robado \$800 fruto de la venta y un teléfono celular, y para cometer el delito utilizaron un arma blanca con la cual habían herido al señor Fernández; Que también revisé los antecedentes policiales de cada uno de los detenidos y solo tenía antecedentes el señor Icaza con una detención por robo; Que el señor Icaza caminaba con ayuda de muletas; Que después que se le realizó la entrevista y al ver que no coordinaban sus versiones se procedió después a la aprensión. En ningún momento se les indicó que estaban detenidos, solamente se les trasladó hasta las oficinas de la policía judicial para verificar, normalmente como se actúa en los procedimientos; Que el señor Jesús David Herán Mosquera no registra antecedentes policiales; Que una vez que realizaron la detención de los 3 señores, en las oficinas de la policía judicial se les sacó las fotografías; Que el señor Luis Pilco manifestó que se había encontrado de conductor del vehículo ya que el señor Icaza le había pedido que le haga una carrera al sector de la parroquia Roberto Astudillo a visitar a un curandero, él solamente se encontraba de conductor y que había sido contratado por el señor Icaza; Que, el señor Icaza manifestó que le había llamado al señor Pilco para que lo traslade ya que el señor Pilco tiene un vehículo, que los traslade al sector de la parroquia para visitar a un señor curandero denominado Hermano Gregorio; Que el señor Icaza colaboró con la detención Que no tomó contacto con ningún testigo, que todo nos facilitó la central de radio, de igual manera habían unos testigos que habitan en una bananera quienes manifestaron que, prácticamente no se querían identificar por temor a represalias; que ellos habían observado que el taxi ingresa al sector y habían observado que un ciudadano había salido de los canteros y se embarca.- A continuación se escuchó el testimonio del Dr. Carlos Triana, Perito Médico acreditado al Consejo de la Judicatura delegado para la práctica del reconocimiento médico a las víctimas, manifestando que realizó el reconocimiento médico pericial señor Ricardo Lino Fernández Martínez en el hospital de Milagro; quien presentaba una herida a nivel de la columna, una herida penetrante que comprometía el intestino, herida causada por un arma corto punzante; que entrevistó a la víctima quien le indicó que estando en su negocio una persona entró,

cogió un cuchillo que estaba sobre la mesa y le infirió una puñalada; que inicialmente le prescribió 60 días porque la persona fue sometida a una intervención quirúrgica, se le hizo una laparoscopia, se le hizo una resección de intestino en la parte donde estaba la herida y después se le hizo una anastomosis del pie; que la herida fue a nivel de la región umbilical; Que la herida no comprometió la pérdida de ningún órgano vital al señor Ricardo Fernández pero si le produjo una herida intestinal; que el reconocimiento médico lo practicó el día 22 de Julio que tuvo que hacer una ampliación de examen; Que, en el momento en que le hace el examen no existe evidencia de enajenación mental y capacidad temporal por la lesión intestinal causada en el momento de la agresión con arma corto punzante. El afectado padece de Diabetes, Hipertensión arterial y cuadro de epilepsia razón por la que recibe tratamiento permanente para control de estas enfermedades; Que por su afección de diabetes dependiendo de los cuidados que tenga el paciente, no es una situación generalizada, es una cuestión de tipo individual, hay una lesión que un diabético la recuperación puede durar 1 mes, 2 meses, 1 año, 2 años no hay un término fijo médico; que las operaciones que se hacen a nivel intestinal por lo general tienen entre 60 a 90 días de recuperación, independientemente que la persona sea o no diabética.- Inmediatamente después se escuchó el testimonio del señor KEVIN DARWIN COBOS NUÑEZ, quien manifiesta conocer al señor Luis Pilco Mendoza, por recomendación de un amigo para trabajar pero hasta ahí no lo conocía; que no lo conocía anteriormente; que lo conoce hace 3 tres meses que entró a trabajar en el taxi de su propiedad de placas GRY-4922 en un horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana, que pagaba US\$20,00 la guardia de lunes a sábado; que no tuvo conocimiento de alguna novedad con su vehículo, pero a las 6 de la mañana no llegó el carro, antes de las 6 sabe estar el carro en la casa, por lo cual me empecé a preocupar, llamando a los familiares y no sabían nada, cuando ya eran las 12 de medio día, quería poner la denuncia en la Fiscalía de Milagro, cuando estaba poniendo la denuncia llamó el presidente de la cooperativa en la que yo trabajo, la Intercontinental que el carro estaba detenido aquí en Naranjito; que el presidente de la Babahoyo, de la cooperativa Intercontinental de Taxis le comunicó de la detención de su vehículo al siguiente día; que no tomó contacto con el señor Pilco, Ahí vi que lo tenían detenido acá; que el domicilio del señor Pilco Mendoza es en Milagro en la Cdla. San Francisco en la av. de las Américas; Que el vehículo de placas GRY-4922 es suyo pero está nombre de su abuelo porque aún no tiene la licencia profesional, y no lo puedo poner a su nombre; que a fs. 29, 31,32, 33 consta una carta de venta. Me podría indicar Sra. Juez, perdón que el señor secretario le ponga la vista a la carta de venta y que las firmas que constan ahí son de su abuelo; que cuando le alquilaba el taxi al señor Luis Pilco que es chofer profesional nunca tuvo ningún problema, siempre llegaba puntual, antes de las 6 ni escuchó que tenía problemas con la justicia.- Se escucho también el testimonio del CboS de Policía FRANCISCO MIGUEL GARCIA CAMACHO, quien manifestó haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas que se realizó en el sector La Conducta vía a Manga de Jején, junto a un puente en plena vía pública, por el delito de robo al frigorífico Fernández, que queda en la av. Quito y 10 de Agosto del cantón Naranjito, pleno centro del cantón, al interior del frigorífico Fernández; observando en su interior que hay bastante congeladores donde se guardan las carnes, el lugar exacto donde ha ocurrido el presunto delito se encuentra junto a una refrigeradora que se encuentra en la fotografía a fs. 4; que también practicó el reconocimiento de evidencias físicas; Que en el momento de la aprensión también se había detenido un vehículo de placas GRY-4922 marca Chevrolet Aveo Family, color amarillo taxi; vehículo según las improntas está legalmente y consta a nombre del señor José Stalyn Barreto Rea, estaba legal el vehículo. Este vehículo había sido alquilado para su trabajo como taxista; que también realizo la experticia a un teléfono celular marca Samsung color dorado con su respectivo chip y batería y chip de la compañía Claro, tarjeta de memoria de 4GB con IMEI, también se encuentra un segundo teléfono, marca Blackberry color negro, con su respectiva batería y chip de la compañía Claro, tarjeta de memoria de 2GB, también se encuentra el tercer teléfono marca Nokia color plomo, con chip de la compañía Claro y cuarto indicio es un cuchillo de cocina con cacha de madera color café de unos 30 cm de largo aproximadamente; que para hacer el reconocimiento del lugar de los hechos utilizo la técnica de barrido de la zona, verificar exactamente si es un lugar abierto o cerrado, si es una vía pública, observar que hay a su alrededor, como es una vía pública, una carretera, a los alrededores no existe presencia de personas ni casa ni personas, está muy lejos y en esa oscuridad y a esa hora en la madrugada que ha ocurrido la detención, no podría determinar que alguien pudo haber estado; que la escena es abierta; que se puede identificar a una persona deambulando por ahí dependiendo si los compañeros están en el vehículo y las luces en esa dirección si se le puede identificar o si están con linternas ellos se les puede ubicar; que no existe alumbrado público porque es retirándose del pueblo y las vías están en buen estado, es una vía transitable.- A continuación se escuchó el testimonio de la víctima señor RICARDO LINO FERNANDEZ MARTINEZ , quien manifestó "que el 20 de Julio del 2015 a las 20:30 me encontraba solo en mi establecimiento y llegaron dos señores a asaltarme donde yo estaba, el otro estaba afuera en la moto esperándolos. Eran 3 en total; que uno cargaba una pistola y el otro había cogido un cuchillo de mi establecimiento, me intimidaron, e insultaron, yo solté la plata y se la entregué a ellos, de la venta de 2 días, el día domingo \$500 y el día lunes \$300 y más también había, les entregué. Me dijeron que les entregue el resto del dinero, no imaginé, vino el uno y me apuñaló; que identifica solo uno de los 3, el señor Herán Mosquera a quien identifica plenamente como

la persona que lo agredió con el cuchillo, son de los instrumentos que yo tengo para trabajar y luego de cometer, lo dejaron tirado en el suelo, llevándosele \$800 y un celular y se movilizaban en una moto Pulsar que estaba a unos cuantos pasos. Cometido el ilícito, se van en la moto y yo salgo no me había acordado de la herida, yo salgo a la esquina y les hago seña de que me van robando, los 3 iban una cuadra más adelante, el patrullero da la vuelta y los siguen. Ahí me meto la mano aquí (abdomen) y me veo el baño de sangre; yo laboro de 07:00 a 20:00 sino que ese día yo me quedé haciendo unos trabajos fileteando unas carnes que tenía que entregar al siguiente día, me pasé de la hora que siempre estoy ahí y pudo observar que esa persona que lo acuchilló estaba dentro del local con otro señor más; que identifica claramente al señor que está aquí, de apellido Herán Mosquera; que no me golpearon, primero me apuntaron con un arma, el uno tenía un arma.- Posteriormente hizo entrega de los medios probatorios escritos que constan agregados a los autos.- A continuación la defensa del procesado JESÚS DAVID HERAN MOSQUERA como prueba a su favor solicitó se escuche el testimonio de VIVIANA ISABEL ALVARADO, ecuatoriana, de 33 años de edad, soltera, vive en las Piñas del cantón Milagro, que conoce al procesado Jesús David Herán Mosquera hace 14 años, es un vecino; que de su domicilio al domicilio del señor Jesús David Herán Mosquera hay aproximadamente 5 metros; que el día 20 de Julio del 2015, aproximadamente a las 20:00 estaba viniendo del centro con un compañero, un amigo, por la perimetral, nuevamente llegando al motel París vimos pasar un taxi, el chico Jesús se asomó y nos hizo de la mano; que se percató que en el taxi venían 3 personas, o sea con el chico y el señor chofer y los demás, o sea 3 ya, que no conoce a las personas detenidas, que conoce desde niño aparentemente, hace 12 años, que no ha tenido conocimiento que el señor Jesús David Herán Mosquera se ha encontrado involucrado en un hecho delictivo alguna vez; que no conoce al señor Luis Pilco Mendoza ni al señor Carlos Jesús Icaza Alfonso; que no ninguna grado de parentesco con el señor Jesús David Herán Mosquera; que solo son vecinos Cerca de 14 años; que la noche que se suscitaron los hechos, vio a los señores en el taxi; que por el sector hay alumbrado público, en el lado donde yo vivo en el lado del frente hay un alumbrado que no vale; que no puede identificar al señor Pilco Mendoza porque vio a las dos personas y a él, que a él sí lo conozco; que lo vio a Heran porque él se asomó justo que íbamos pasando con mi amigo y él me hizo la mano; Que el amigo con el que él iba en la moto se llama Luis Ponce; que pudo identificar al señor Herán Mosquera porque la motocicleta en la que viajaba venía despacio; que vio al señor Herán Mosquera, el 20 de Julio, a las 8 de la noche; que venían por la perimetral, de la Coca Cola hacia el motel París; que ellos iban y yo ya me iba a mi domicilio, mi amigo me iba a dejar a mi domicilio, y ellos como quien dice, iban como para para la Coca Cola; que venía por la perimetral, de la Coca Cola hacia el motel París, que la calle es oscura, que lo observó a Heran porque se asomó a la ventana y él nos silbó y a lo que sacó la cabeza, obviamente que lo ví; que solo sacó la cabeza del taxi y les hizo de la mano nada más porque nosotros íbamos en la moto y él iba en el taxi; que la esposa de Herán le ha pedido que venga a declarar en esta audiencia; que Heran trabajó ahí en el alcantarillado del Municipio de Milagro; que se enteró al siguiente día que Heran estaba involucrado en el robo; Que lo vio más o menos a las 8 de la noche, y como ya no lo vi al siguiente día en la mañana, ya me dijeron que... ya me dieron la noticia de que al chico lo habían detenido; que vive en Las Piñas de Milagro, a lado del Hotel La Gran Manzana, calle Alfredo Adúm; que por su domicilio no existe retén policial.- A continuación se escuche el testimonio del procesado Jesús David Herán Mosquera, quien manifestó que a nosotros los señores policías no nos tomaron ninguna versión, sino que yo fui torturado por los policías, al decir que les diga cuáles eran las otras personas, ya que a mí me acusaban desde que me cogieron, me acusaron desde que me cogieron que yo había sido el que había robado el frigorífico del señor y ellos en tortura me pedían que los lleve donde los otros dos dichos que se habían dado a la fuga; Me esposaron, con las manos hacia atrás, me tiraron al piso, me pusieron un trapo en la cara, me echaron agua, después de haberme echado agua me pusieron gas en el trapo y en la cara, que el día 20 de Julio del 2015 primeramente la labor de mi trabajo, de 08:00 a 17:00 y de ahí me cogí me bañé y salí al domicilio de Icaza, me encontraba en el domicilio de Icaza, de ahí cogió él hizo una llamada, llamó al taxista y de ahí me pidió que lo acompañara hacia donde el Hermano Gregorio que se iba a hacer curar su pierna; que en el trayecto de la casa del señor Icaza hacia el curandero, se encontró con la señora Viviana Isabel Alvarado Cortez que iba con Luis Ramírez Ponce Alvarado, le silbé y asomé la cabeza y le hice de la mano, pero ella me conoce desde pequeño, salió de la casa de Icaza hacia el curandero que según se dice acá por el sector de la parroquia Roberto Astudillo con el señor taxista y el señor Icaza Alfonso, que no llegaron donde el curandero, salió de Milagro con las dos personas más en la casa de Alfonso salimos los 3, que no conoce la terciada, el lugar donde se ha cometido el asalto, que no había conocido a la víctima, conoce al señor Icaza hace unos 6 meses y al señor Pilco Mendoza Luis Ramón el día que llegó ahí a hacer la carrera, qué ese día vestía una camiseta verde y una pantaloneta celeste.- A las preguntas del señor Fiscal y los defensores de los procesados contestó: que conoce al señor Icaza, desde hace 6 meses, porque vive por la casa donde yo vivo, que vive a lado de la Gran Manzana, no conoce cómo se llama la ciudadela, a lado del hotel La Gran Manzana y frente del complejo deportivo, no atrás del retén de la policía, la versión que rindió en la Fiscalía fue de manera libre y voluntaria. que salió a las ocho de la noche aproximadamente el 20 Julio de Milagro a la parroquia Roberto Astudillo; que el tiempo desde Milagro a la parroquia Roberto Astudillo es de unos 10 minutos; que nos desviamos sino que como ya no

encontramos el lugar del curandero, dimos la vuelta, a lo que damos la vuelta, el patrullero venía de atrás, y cosa que el nos coge, nos prende la sirena y se bajan los señores policías y nos hacen bajar uno por uno y nos tiran al piso; qué no puede explicar porque motivo el señor Fernández aquí presente, lo identifica plenamente como la persona que robo y le clavó una puñalada en el abdomen; por qué siendo vecino de la señora que vino a declarar no le solicito que venga a rendir su versión dentro de los 10 días que se investiga; por qué tenía temor el día de la audiencia de flagrancia, no habló de ninguna tortura sino más bien dijo aquí a viva voz de que sí le habían leído sus derechos constitucionales; que la firma que consta a fs. 26 de los autos y que el señor secretario le pone a la vista es suya; que la señora Viviana Alvarado Cortéz y dijo ser su vecina, Que vive por el hotel La Gran Manzana, que en su versión rendida ante el señor Fiscal que lo hizo de manera libre y voluntaria, dice que vive en la ciudadela Las Piñas, atrás del retén de la policía, y hace un momento el señor Fiscal preguntó y dije que no, que no existe ningún distintivo por donde usted porque Ahí vivía mi mujer; que la señora Viviana que vive en el mismo sitio y que me conoce desde hace 14 años, O sea mi mujer, yo vivo a lado de la Gran Manzana que ahí vino la que declaró, Viviana Alvarado; que no conoce al Hermano Gregorio; que del centro de la parroquia Roberto Astudillo y hacia donde se dice el Hermano Gregorio, hacia la izquierda o la derecha, yendo de Milagro hacia Naranjito, hacia el costado izquierdo queda el lugar donde íbamos a llegar; yendo hacia donde el Hermano Gregorio, esa ruta se llama Roberto Astudillo; que hay un lugar que se llama Venecia Central y Venecia de Chimbo, Venecia Central; que antes ha vivido atrás del retén de policía nacional de Milagro antes que fuera mi esposa; que llegó sin ningún motivo a la casa del señor Icaza; que estubo dentro de la casa del señor Icaza; que estuvieron perdidos por 3 horas.- A continuación se escuchó el testimonio del procesado Luis Ramón Pilco Mendoza, tengo 40 años, vivo por la av. Venezuela y México y número de cédula es 120332787-7, estado civil soltero, mi profesión es de chofer profesional. Que el 20 de Julio de este año 2015, me encontraba taxiando en la ciudad de Milagro por el centro cuando tuve una llamada, como golpe 21:00; que lo llamo Yo le digo "el señor moreno", pero llamado el es Icaza; Para que le haga una carrera; A la parroquia, Donde un señor curandero; que era la primera vez que lo acompañaba que el no registro los números de ninguno de mis clientes, ellos me registran a mí, porque yo les doy mi número a ellos, pero nunca les pido como se llaman; que ya tengo algunas carreras que le he hecho a él: que lo conoce Mas o menos de 3 a 4 meses, que el sufre de discapacidad, como le digo... cojito, perdón esa palabra vulgar; que el día 20 de Julio del 2015, el me llama como golpe de 21:00, me dice que le haga una carrera a la parroquia, dice que tiene que ir donde un señor curandero, que sabe pasar un carro recogiendo a él pero no lo alcanzó a coger ese carro entonces me dijo que le haga el favor de darlo llevando allá pero yo le dije "puedo, pero tienes que esperarme porque estoy por el centro, hasta llegar allá voy a demorar un poquito", me dijo "no, no importa, yo te espero, con tal que me lleves", si- le digo, sí puedo hacerte la carrera. De ahí llegué allá más o menos como golpe de 21:20 o más porque desde el centro hasta donde él vive está lejos y entonces llegué y lo pasé recogiendo, él ya estaba listo, lo pasé recogiendo, di la vuelta de nuevo y nos fuimos a la parroquia, llegando a la parroquia yo le digo "mira, yo de aquí casi no me gusta meterme en la parte suburbana de la parte del centro donde yo voy, porque tengo bastante temor" y me dice "no, tú ya me conoces", sí pero bueno.. Me encomiendo a Dios y dígame para dónde cojo, ahí me dijo que coja para la mano izquierda, entonces cogimos para mano izquierda y llegamos a la altura de un puente...De ahí me dijo, "no espérate, que siempre vengo para acá de noche", pero el lugar eso sí, el lugar le falta bastante alumbrado público, falta ahí, es bastante oscuro, no se ve, cargaba las intensas para ver bien porque sufro de la vista, tengo que usar lentes. Entonces no veía bien, y yo le digo "mira, si tú conoces bien por aquí, tu guíame mejor porque yo para acá casi no conozco", él me dice "déjame acordarme bien" entonces regresamos de nuevo, a la mitad del camino me dice que ya nos habíamos pasado demasiado, vamos para acá de nuevo, entonces regresamos, más o menos ya teníamos unas dos horas ya dando vueltas porque está lejitos, de la parroquia para dentro está lejitos. Entonces cuando ya estuvimos por ahí vino un señor, le hace de la mano, pero como era una parte oscura y yo no veo bien, yo no iba a parar, cuando él me dice " espérate, lo conozco", "mira, yo aquí no veo a nadie", "no, si lo conozco es un amigo, es un vecino", bueno no sé, paramos la marcha, lo cogimos, llegamos a la altura más o menos de un puente, cuando le digo, "ya estamos más o menos tardecito, mejor regresémonos", y él dice "la verdad que tengo que hacerme ver la pierna, apóyame" le digo "mira, yo también tengo que hacer plata y no llevo mucho, la verdad es que yo me quiero regresar, porque esto es peligroso, mira que está oscuro", me dice "bueno, regresémonos", ahí pasando el puente damos la vuelta y yo veo un carro ya delante mío que había dado la vuelta, veo con las luces oscuras y no me decían ni deténgase ni nada, la sangre se me fue al talón, yo dije esto de aquí es un asalto, o quien sabe qué nos quieren hacer. Cuando se asoma un señor policía y me dice "deténgase" le digo, qué estoy detenido, dígame, yo soy un señor taxista, estoy perdido por aquí, ayúdeme le digo", "alce sus manos", "pero dígame, por qué me detiene, qué pasó? yo tenía ahí el teléfono, voy a sacar el teléfono, este es el teléfono "no alza las manos, no te dije que bajas las manos", me dice "baja del vehículo" y me bajo del vehículo y cuando a los señores que habíamos cogido y al señor Icaza, cuando les dijo "bájense ustedes también", cuando se bajaron. Eso sí, colaboramos con la policía, me tiré al piso porque me dijo que me tire al piso y de ahí vino y me rebuscó todito, busco en el carro, todito, sólo encontró mi celular, los señores

también tenían un celular, le dimos los 3 celulares y de ahí al minuto ya llegaron los demás patrulleros en carro. Yo enante escuché una versión que decía que en moto nunca los persiguió ni una moto, ni una bicicleta ni señores en caballo ni a pie, fue en carro, pero no los persiguió, a lo que estábamos detenidos ahí llegaron ellos, cuando 2 policías se bajaron del patrullero, ya nos habían rebuscado a nosotros que no nos encontró nada y entonces creo que él me iba hasta matar cuando vino los demás agentes de civil, vinieron en los carros de la policía y nos detuvieron, nos dijeron que sí, que esto es robo y cuando al señor le dijeron, disculpe no me acuerdo muy bien, pero le dijeron "tú eres la Cuica, que tú vienes robando", a él, pero le dijo, "qué pasó yo soy inocente, mire yo tengo mis documentos" igualmente vamos para identificación, de ahí me llevaron para investigación, me mantuvieron ahí donde ellos hacen sus informes, me tuvieron sentado, nunca me hicieron más preguntas y yo les decía que por lo menos me dieran una llamada, para el dueño del vehículo, decirle que venga acá para que me ayude a hablar que yo alquilo el carro o para llamar a una familia pero no me dieron eso, hasta ahora sigo privado de mi libertad; que no ha tenido problemas con la justicia anteriormente; que es soldador de primera, claro que no tengo un cartón, que ha trabajado en el Ingenio Valdez unos 17 años más o menos ; que anteriormente, no ha conocido al señor Jesús David Herán Mosquera; que esa noche que le dijo Icaza que se detenga, fue la primera vez que lo conocía; que le realiza carreras al señor Icaza Alfonso Carlos más o menos unos 3 meses, las veces que él le ha llamado, le pide que lo lleve al centro, a comprar la comida con la esposa, cuando le dice que lo lleve a comprar medicamentos a la av. Colón que es fuera de las Piñas; que fue a ver al señor Icaza a su casa ubicada en las Piñas, aproximadamente a las 21:00, más de las 21:20, que vinieron desde Milagro a Roberto Astudillo con el señor Morenito, perdón el señor Icaza, que no sabe porque el señor Heran indica que también vinieron con el desde Milagro que se lo puedo decir desde el momento cuando lo cogí a la altura del puente que de ahí llegaron los señores policías y nos detuvieron; que el señor Heran no vino desde Milagro con ellos; que tampoco sabe porque la señora Viviana Alvarado Cortez, indica de que cuando venían en el taxi, por el motel París, el sacó la cabeza para saludar a esta señora, porque mire yo no sé si es que anotó la versión de ella que dijo desde las 20:00 y yo a las 20:00 estaba en pleno centro de Milagro, que el señor Icaza no le dijo el nombre del curandero pero si me dijo que para hacerse curar la pierna; que cuando llegaron a Roberto Astudillo, viniendo de Milagro a Naranjito, viraron, a lado izquierdo, que virando a lado izquierdo, por el semáforo avanzaron hasta la altura de un puente, pasaron la línea del tren, de ahí al lado derecho vista al puente, de ahí habían fincas; que cuando lo encontraron al señor Herán, no iba a parar si no porque el señor Icaza me dijo que lo conocía que es un vecino entonces "vámoslo llevando", ahí paré la marcha; que al subir Heran se saludaron entre los dos, yo venía manejando, que en ese ratito yo estaba dando la vuelta.. Escuché decir "qué hace por aquí?", "Nada vecino, visitando a unos amigos", ahí di la vuelta.- A continuación se escuchó el testimonio del procesado Carlos Jesús Icaza Alfonso, de 34 años de edad, que tiene un puestito de vender pescados en Simón Bolívar, unido con mi esposa, vivo en la Cdla. Las Piñas, calle Luis Nieto y Segundo Moreno; que el 20 de Julio del 2015, en horas de la noche se encontraba en su domicilio con su esposa y su entenada, tenía que hacerme ver mi pierna donde el hermano Gregorio, el carro pasa a las 23:00, a esa hora no, mejor alquilo un taxi y me voy más cómodo, así que llamé al señor Pilco Mendoza para que me haga la carrera donde el hermano Gregorio", que llamó al Sr. Pilco Mendoza a las 21:00, de su teléfono celular; que el señor Pilco Mendoza llegó solo, lo recogió y salieron; de su domicilio hacia el cantón Roberto Astudillo por el recinto Conducto, que por ahí trabaja el hermano Gregorio; un señor curandero que cura, y se está haciendo atender de él, que es la por primera vez que iba con el señor Pilco incluso el señor como no conocía, como nos fuimos medio perdiendo, pero yo le indicaba para llegar hasta allá, pero como estaba oscuro y medio nubloso y dijo que le fallan las vistas y que ya no podíamos seguir retornando, ahora yo le digo que no sea malito porque tenía que obligado hacerme ver y no tenía que perder la consulta, que me apoye; Que no llegó donde el hermano Gregorio porque nos perdimos, estaba nubloso, el señor Pilco me dijo que le fallaban las vistas y que haga el favor que regresemos; que iban con el señor Pilco y nos encontramos con el señor Herán, yo le dije al señor Pilco, no miento "mira que hace el señor por acá, llevémosle", Le traímos, el señor Pilco me dijo no sé depende de usted porque me está pagando, automáticamente lo trajimos, pero no lo ví nervioso ni asustado, no pensamos lo que él venía haciendo; que el señor Herán andaba solo; que sólo me encontraron los \$15 que llevaba para la consulta; que llamó al señor Pico como a las 9 de la noche, incluso me demoró en llegar, como unos 10 minutos; Yo vivo por atrás del retén, por la Coca Cola es obligado que hay que pasar por ahí porque ese es el acceso a mi casa, pasamos por ahí con el señor Pilco y llegamos a Roberto Astudillo, mano izquierda y de ahí cogimos largo; que al señor Herán lo conoció en una cancha deportiva; que le dicen "La Cuica"; que nunca salimos los 3, salimos los dos; que ha ido donde el hermano Gregorio 5 veces, que se perdió porque al acceso donde voy donde él hay un carro que expresamente, exclusivamente hay ahí, ese carro usted tiene que esperarlo ahí y lo llevan hacia allá. El carro lo lleva directo, pero dije no mas mejor me voy en taxi porque ya se me va a hacer tarde; que el carro para donde el Hermano Gregorio sabe salir a las 9 - 9:30 por ahí así, que Viene de Milagro, entra por Roberto Astudillo del semáforo mano izquierda y se va largo, pasa la bananera, pasa el puente de Conducta, por ahí queda el hermano Gregorio sino que ese día se me perdió, no encontré la entrada, la entrada es pequeña y hay cañas; que al señor Herán lo encontró más o menos

por el puente, pasando el puente, un poquito más o menos por ahí, seguimos retornando, que cuando se subió al carro el señor Heran no me dijo nada, solo le pregunté "qué anda haciendo por acá?" y él me dijo que nada. Le comuniqué al señor y le dije que si lo podíamos llevar y me dijo no sé, usted verá, le venimos trayendo; que el lugar donde se subió el señor Herán si hay casas pero poco, no es habitado; que no tiene ningún familiar por ahí; que es mala la versión del señor Heran, no se por qué, ningún momento salimos, incluso yo vivo atrás del retén de la policía en la calle Luis Nieto y Segundo Moreno y tengo la planilla de luz donde ese es mi domicilio, yo no vivo en el hotel ese, queda muy lejos; que no es vecino de Heran que vive detrás del retén de la policía, en la calle que dije vivo yo, el señor ahí me fue a ver, el señor conoce mi casa; que se demoraron en el sector de Conducta porque se perdieron, el señor se dió por vencido y le dije "ya vámonos no más ñaño, la plena que ya nos perdimos, vámonos" y ahí nos cogió los señores de la policía; que no conoce al señor Fernandez ni sabe a que se dedica, ahora se entera que vende carnes por lo dijo el mismo cuando dio su relato; que anteriormente no ha venido a Naranjito; que trabaja en un local donde vendo pescado así un puestito en Simón Bolívar; que no sabe nada del robo sufrido al señor Fernandez, que sabe usted; que en ningún momento venía a recoger a Heran; que estuvo detenido en el 2007 por problemas algo parecido al robo, pero en 15 días salí; que el accidente lo tuvo hace dos años, que estuvo preso antes en San Miguel 15 días.- Como prueba documental los Defensores de los procesados acompañaron las que obran del expediente solicitando sean consideradas al momento de resolver.- Corrido traslado con los documentos de prueba a las partes procesales estas no hicieron ninguna objeción por lo que se las ordena agregar a los autos.- Procediendo a continuación a los alegatos de cierre, los que constan recogidos en el audio de esta audiencia y que en síntesis se reproducen; manifestando el señor Fiscal ..." con las pruebas evacuadas en esta audiencia la Fiscalía ha destruido el principio de inocencia previsto en la Constitución de la República del Ecuador, con la pruebas aportadas en esta audiencia se justifica la existencia material de la infracción así como la responsabilidad de los procesados en ella, es decir se ha cumplido la finalidad de la prueba esto es llevar al convencimiento a la juzgadora, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, quienes actuaron con voluntad y conciencia en el cometimiento de una infracción contra la propiedad, se ha demostrado el nexo causal; en razón de lo cual y de conformidad con lo ordenado en el Art. 453 del COIP solicita que el procesado HERAN MOSQUERA JESUS DAVID sea declarado Culpable en calidad de autor por su autoría directa en el delito tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso 1ro del Código Orgánico Integral Penal y solicito se le imponga la pena de siete años de privación de libertad incrementada en un tercio por existir dos agravantes constitutivas de la infracción computando un total de NUEVE AÑOS CUATRO MESES.- En relación a los procesados CARLOS JESUS ICAZA ALFONSO y LUIS RAMON PICO MENDOZA por cuanto la fiscalía no ha podido justificar que sean autores directos ni autores mediatos, no pudiendo destruir su estado de inocencia retiro la acusación presentada en sus contras; y, de conformidad con lo que dispone el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal solicito que en sentencia disponga que la Fiscalía aperture por cuerda separado una investigación previa en sus contras por el presunto delito de Fraude procesal"...; .- CUARTO: Dentro de los elementos investigativos recabados durante la etapa probatoria con los cuales la Fiscalía ha probado la materialidad de la infracción cometida por los procesados, y que fueron agregados a los autos como prueba documentada, constan: a) copia certificada del parte policial de aprehensión a los procesados; b) copia certificada de la denuncia presentada por la víctima; c) copia certificada del informe del reconocimiento de evidencias elaborado por el Policía Nacional Emerson Campos Torres, Agente Investigador delegado por la Fiscalía para la pericia; d) Copia certificada del Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, elaborado por el Policía Nacional Emerson Campos Torres, Agente Investigador delegado por la Fiscalía para la pericia; e) copia certificada del Informe Médico Legista practicado por el Dr. Carlos Triana Burgos; f) Copia certificada del Informe pericial de audio y video.- Los defensores de los procesados como medios probatorios a favor de sus defendidos adjuntaron certificados de los antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales del Guayas que certifican que sus defendidos, no tiene causa penal en su contra, listados de firmas y certificados de honorabilidad, planilla de servicios básicos; impresión de consulta de audiencias penales que determina que no han sido beneficiados con medidas sustitutivas o procedimientos alternativos.- QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, el juicio es la etapa principal del proceso y se sustanciará sobre la base de la Acusación Fiscal, donde se practicaran los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; es así que el Art. 453 del mismo cuerpo de Leyes nos dice que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y se regirá por los principios de oportunidad, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad, las que han sido presentadas y valoradas en la etapa de juicio; asimismo se ha cumplido conforme a derecho con lo dispuesto en las garantías básicas de los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la Republica, y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos de los que el Ecuador es parte, por lo que esta juzgadora para determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción, por acción u omisión, precisa que se haya cumplido con lo dispuesto en los

Arts. 22, 24, 25, 26, 27 del Código Orgánico Integral Penal lo que se ha justificado ampliamente en esta audiencia.- Las pruebas han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio conforme a las disposiciones de este código, con las que se han probado los hechos y circunstancias de la presente infracción, con las que ha establecido la existencia de la infracción así como la responsabilidad de los procesados y que estas han sido valorados y apreciadas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a la sana crítica.- SEXTO: El Dr. Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario jurídico elemental define el Robo, como “acción o efecto de robar; Estrictamente, el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas”...; La acción de Apoderamiento consiste en tomar posesión material de la cosa poniéndola bajo su control personal; El apoderamiento es ilícito y no consentido y es la constitutiva o consumativa del delito de robo; y consiste en una energía en mayor cantidad que aquella que implica en sí el apoderamiento; El robo es un delito que ocasiona mayores resultados que el hurto porque no solo lesiona la propiedad sino también la vida y la integridad física y psicológica de la persona objeto del robo.- El Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de Robo y dice ...”La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”...; en la sustanciación de esta etapa procesal del juicio, se ha cumplido conforme a derecho, con lo dispuesto en las garantías básicas de los Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 y 417, de la Constitución de la República; que diseña totalmente y desarrolla un estado Constitucional de Derecho y Justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, garantizando los Derechos de Igualdad Formal y material, a la integridad, a la Libertad, a la Defensa, a la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita al debido proceso. Un Estado Constitucional de Derecho y Justicia es aquel en el que “la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga a la carta fundamental y a la Corte Internacional de Derechos Humanos” (Sentencia de la Corte Constitucional # 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio del 2009). Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho “La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente”. Haciendo la valoración de las pruebas aportadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento, en cuanto a la comprobación de la existencia del delito y de la responsabilidad de los procesados, sin vulnerar el debido proceso garantizado en el Art. 76.4 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal que dice “Toda acción pre procesal o procesal que vulnere las Garantías Constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías”. Estos artículos antes mencionados responden a un carácter general propio de la exigencia de la normativa, que manda la proporcionalidad, legitimidad y adecuación de los actos probatorios para que se incorporen en caso de excepción, como principio modulable que permite una intervención anticipada, siempre y cuando sea justa. La eficacia probatoria implica que la incorporación de la prueba se realice conforme a los principios de los debidos procesos, respecto a los derechos de los procesados (inmediación y debido proceso) y los derechos del Estado y de las víctimas (acceso efectivo a la justicia. El debido proceso, garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propio de las personas y condiciones, de carácter sustantivos y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicios gocen de las garantías para ejercer sus derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. “Carrion Lugo”, lo define como el “derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”. Al respecto “Arturo Hoyos” manifiesta que el “debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. En cuanto al principio de legalidad, el Juez es el garante del Principio de Legalidad, aplica el derecho y controla la administración, se constituye, en definitiva, en una de las piezas fundamentales del Estado de derecho, se deben regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales. Así como con lo estipulado en los Derechos de las Personas, constante en los numerales del Art. 7 referente al Derecho a la Libertad Personal y en los

numerales del Art. 8 referente a Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por la República del Ecuador, porque se ha probado con certeza la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, con las pruebas de cargo aportadas en esta Audiencia Oral de Juzgamiento, por el representante de la fiscalía, destruyéndose su estado de inocencia contemplado en el numeral 1 del Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en concordancia con el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República. - Ha quedado demostrado que JESUS DAVID HERAN MOSQUERA ha ejecutado la conducta subsumida en el tipo penal tenido y sancionado en el inciso 1ro del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal; y, que dicha acción típica fue realizada con dolo, esto es, decir con el designio de causar daño, que se encuentra cumplido pues el acusado tenía conocimiento de todos los elementos del tipo por lo que el hecho realizado fue con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica, por consiguiente la tipicidad subjetiva se considera demostrada, presupuestos que han podido enervar la presunción constitucional de inocencia del procesado.- Con todos los antecedentes expuestos y de conformidad con lo prescrito en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Naranjito, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara al procesado JESUS DAVID HERAN MOSQUERA, ecuatoriano, de 19 años de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 0942129685, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Milagro Provincia del Guayas; CULPABLE en el grado de AUTOR de conformidad con el Art. 42, numeral 1, literal a) del delito de ROBO con amenazas o violencia tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso 1ro del código Orgánico Integral Penal y le impongo la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS que seguirá cumpliendo en el Centro de Privación de Libertad de personas adultas de Guayaquil No. 1, de la que se descontará el tiempo que ha permanecido recluido, debiendo para el efecto librarse la correspondiente boleta electrónica de sentencia condenatoria y oficiarse al señor Director del Centro de Privación de Libertad citado poniendo en su conocimiento la sentencia condenatoria dictada.- De conformidad con lo previsto en el Art. 70 No. 8 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, que deberá ser depositado en la cuenta No. 750006-8. Del Banco del Pacifico a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura – Guayas.- Se fija en US\$2.000,00 (Dos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la Reparación Integral a la víctima.- Téngase en cuenta los efectos de esta condena conforme lo determina el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, una vez que esta Sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá oficiarse al Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, prohibiendo la enajenación de los bienes que tuviere el sentenciado así como también al señor Jefe Provincial de Migración del Guaya poniendo en su conocimiento la prohibición de salir del país dictada en su contra.- Y de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Art. 64, numeral 2 de la Constitución de la Republica, en armonía con el Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo de la condena.- En cuanto a los procesados LUIS RAMON PICO MENDOZA y CARLOS JESUS ICAZA ALFONSO, por cuanto la Fiscalía de este cantón no ha podido demostrar su culpabilidad en el hecho factico, ni ha logrado destruir su estado de inocencia, se dicta sobreseimiento a su favor y se ordena su inmediata libertad, debiendo para el efecto el señor actuario del despacho girar las correspondientes boletas electrónicas a su favor y oficiar al señor director del Centro de privación de libertad de personas adultas Guayaquil No. 1, para su cumplimiento inmediato.- Una vez que el señor Agente Fiscal ha retirado su acusación por no haber podido recopilar elementos de convicción suficiente como para imputarles participación en el cometimiento del hecho factico, se levantan las medidas cautelares dictadas en sus contras, debiendo para el efecto el señor actuario del despacho librar los oficios correspondientes a las autoridades administrativas correspondientes. Y, atendiendo la petición del señor Fiscal, por considerar que los señores Luis Ramón Pico Mendoza y Carlos Jesús Icaza Alfonso pudiesen haber incurrido en actos secundarios dentro de esta causa ha decidido aperturar una investigación previa, dispongo que se obtengan las copias solicitadas por la Fiscalía y le sean enviadas.- No se observa ninguna indebida actuación por parte del Fiscal, Abg. Pedro Orellana Ortiz, ni de los Defensores particulares y público de los procesados, Abg. Jaime Rivera Mora.- Obténgase copias de la presente Sentencia para que sean incorporadas en el libro respectivo.- El actuario del despacho de cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, aplicable como Norma Supletoria, al amparo de la Disposición General Segunda del Código de Procedimiento Penal.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, con el fin de dar cumplimiento a la resolución No. 029 – 2014, de fecha 31 de Marzo del 2014, emitida por la Directora General del Consejo de la Judicatura, donde aprobó la "Guía para la ejecución del Procedimiento Coactivo del Consejo de la Judicatura", dispongo que el actuario del despacho proceda a realizar la liquidación de la multa impuesta, así como también deberá llenar el formulario de acuerdo a la plantilla propuesta por la Guía para la Ejecución de Procedimiento Coactivo del Consejo de la Judicatura, adjunta a oficio circular No. CJ-DP09-LRV-2015-108-OF, de fecha 20 de Agosto de 2015, suscrito por el Ab. Luis Rada Viteri, Director Provincial del Guayas Consejo de la Judicatura, con los datos requeridos, adjuntando además

copia certificada de la sentencia condenatoria dictada. Una vez cumplida con esta diligencia, póngase en conocimiento del Coordinador de esta Unidad Judicial, a fin de que verifique si se cumple con los requisitos exigidos por Ley, con la revisión u sumilla del Coordinador de esta unidad, deberá realizar el respectivo oficio adjuntando la documentación respectiva al señor Ab. Luis Rada Viteri, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.-NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE.-.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, JAIME SANTIAGO RIVERA MORA, con C.C: # 1310190986 autor del trabajo de titulación: **“VULNERACIÓN A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de septiembre de 2017

f. _____
Nombre: JAIME SANTIAGO RIVERA MORA
C. C: 1310190986



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	VULNERACIÓN A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO		
AUTOR(ES):	RIVERA MORA JAIME SANTIAGO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	DR. TEODORO VERDUGO y DR. NICOLÁS RIVERA		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	68
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Seguridad Jurídica.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procesado, Derecho a la defensa, Jueces Especializados, Desarrollo de Nuestra Justicia.		
<p>El numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se contraponen a lo que establece nuestra Constitución, partiendo que el Art. 1 de nuestra Constitución manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; el numeral 3 del Art. 11 ibídem manifiesta “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación”. Existe contradicción entre nuestra Constitución y el del C.O.I.P., porque los días que da para la defensa son escasos. Afecta severamente el principio de seguridad jurídica que constitucionalmente nos ampara a todas las personas ecuatorianas y extranjeras que estén dentro de nuestro país, Si bien es cierto el principio de celeridad es un principio rector del derecho, no es menos cierto que al momento de poner en práctica el procedimiento se violenta de manera latente y severa: El poco tiempo que se atribuye para la práctica de diligencias no se las cumple y de esta manera se violenta el derecho constitucional a la defensa, como así también a la tutela judicial efectiva de nuestros derechos constitucionales. La modalidad de la investigación es mixta, refiere aspectos cualitativos y cuantitativos, sustentados en la doctrina, cifras y en estadística. La categoría es interactiva entrevistas a funcionarios judiciales estudio crítico con el diseño análisis de conceptos de las fuentes doctrinales y normativas que rigen el ordenamiento jurídico constitucional y penal. Otro diseño es el de estudio de caso jurídico de acuerdo con la problemática del procedimiento directo en nuestro país.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:0980288756	E-mail: jaimeriveram83@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			